



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y
PROCESAL CIVIL**

TESIS

**SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LAS DECISIONES
DEL ORGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTES A
PROCESOS DE TENENCIA DE MENORES DE EDAD EN EL PERÚ.**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.**

AUTOR:

Br. VICTOR MANUEL RIVAS GAMBOA

ASESOR:

Dra. KATHIE RODRIGUEZ AYERBE
ORCID: 0000-0003-4393-5415

CUSCO - PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

ANEXO 1 INFORME DE SIMILITUD

El que suscribe, el Asesor **KATHIE RODRIGUEZ AYERBE**, quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LAS DECISIONES DEL ORGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTES A PROCESOS DE TENENCIA DE MENORES DE EDAD EN EL PERÚ presentado por: VICTOR MANUEL RIVAS GAMBOA con DNI Nro: 43612559 para optar el Grado Académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL. Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 02 veces, mediante el software similitud, conforme al Artículo 6° del Reglamento para Uso del Sistema de Detección de Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 7 % de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30%	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayores a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** la primera página del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 06 de mayo de 2026

Firma

Post firma: **KATHIE RODRIGUEZ AYERBE**

Nro. de DNI: 40032400

ORCID del Asesor: 0000-0003-4393-5415

Se adjunta:

1. Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Detección de Similitud: trn:oid::27259:584911129

VICTOR MANUEL RIVAS GAMBOA

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LAS DECISIONES DEL ORGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTES A PRO...

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:584911129

Fecha de entrega

30 abr 2026, 8:57 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

4 may 2026, 3:57 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LAS DECISIONES DEL ORGANO JURISDICCIONAL CORR....pdf

Tamaño del archivo

860.5 KB

104 páginas

25.156 palabras

140.931 caracteres




7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 6%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 6%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dr. LEONCIO SOLIS QUISPE, Director de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada **SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LAS DECISIONES DEL ORGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTES A PROCESOS DE TENENCIA DE MENORES DE EDAD EN EL PERÚ** del / de la **BR. VICTOR MANUEL RIVAS GAMBOA**. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día **VEINTIUNO DE ABRIL DEL 2026**.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

Cusco, 23 de Abril 2026

DR. ROBERTO LEOPOLDO ALFREDO MARADIEGUE RIOS
Primer Réplicante

DR. JUAN CARLOS QUISPE ESTRADA
Primer Dictaminante

MG. MIREYA VERÓNICA PROAÑO MONTALVO
Segundo Réplicante

DR. CARLOS EDUARDO JAYO SILVA
Segundo Dictaminante

DEDICATORIA

A Dios, artífice de mi ser; a mis padres, Leonardo y Luz; a Ángela, el amor de mi vida, por ser la fortaleza para superar cualquier adversidad, a mis amadas hijas, Luz Rafaella y Anna Josefina, por ser, sin ni siquiera saberlo, el dulce aliciente para construir día a día un futuro ideal.

AGRADECIMIENTO

Es gratificante dedicar el presente trabajo de investigación a toda mi familia, en especial a mis hermanos Yuri, Elizabeth, Cesar Augusto, Lilia y Erick. A Jorge Luis, un hermano que a pesar de su ausencia física siempre estará presente.

A mi maestra Dra. Kathie Rodriguez Ayerbe, quien nunca eludió orientarme en mi propósito de culminar la presente tesis, reconozco en ella su paciencia y sabiduría.

Para ellos mi profundo agradecimiento, por su apoyo denodado.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE

RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	12
1. Planteamiento del problema.....	12
1.1 Situación problemática	12
1.2 Formulación del problema	15
1.2.1 Problema general.....	15
1.2.2 Problemas específicos	15
1.3 Justificación de la investigación.....	16
1.4 Objetivos de la investigación	18
1.4.1 Objetivo general.....	18
1.4.2 Objetivos específicos.....	18
CAPÍTULO II	20
2. Marco teórico conceptual	20
2.1 Bases teóricas.....	20
2.1.1 La tenencia de menores	20
2.1.1.1 Definición	20
2.1.1.2 Formas de Tenencia y otros aspectos de relevancia	23
2.1.1.3 Variación y modificación de la tenencia	34
2.1.1.3.1 Variación de la tenencia	34
2.1.1.3.2 Modificación de la tenencia.....	37
2.1.2 El síndrome de alienación parental.....	38
2.1.2.1 Origen científico del síndrome de alienación parental	38
2.1.2.2 El síndrome de alienación parental y el término alienación parental	42
2.1.2.3 Enfoque clínico del síndrome de alienación parental.....	43
2.1.2.4 El síndrome de alienación parental en la legislación peruana.....	52
2.1.2.5 Críticas a la teoría del síndrome de alienación parental y las tendencias actuales en el Perú... ..	55

2.2 Marco conceptual (definición de términos).....	59
2.3 Antecedentes de la investigación	61
2.3.1 Tesis internacionales	61
2.3.2 Tesis nacionales	62
2.4 Hipótesis.....	66
2.4.1 Hipótesis de la investigación.....	66
2.4.2 Categorías de estudio.....	66
CAPITULO III.....	67
3. Metodología.....	67
3.1 Tipo de investigación y diseño metodológico	67
3.1.1 Enfoque de la investigación	67
3.1.2 Tipo de investigación.....	67
3.2 Unidad de análisis	67
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de información	68
3.4 Técnicas de análisis e interpretación de la información.....	68
CAPITULO IV.....	69
4. Resultados y discusión	69
4.1 Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de resultados	69
4.1.1 Razones que justifican establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el Síndrome de Alienación Parental en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de menores de edad en el Perú	69
4.1.2 Las consecuencias que pueden generar la ausencia de un marco legal que regule el síndrome de alienación parental en un proceso de tenencia de menores de edad en el Perú...71	71
4.1.3 Los efectos sociales y jurídicos que pueden generar las decisiones judiciales en materia de tenencia de menores ante la ausencia de un marco legal explícito que regule el Síndrome de Alienación Parental	75

4.1.4	Tratamiento de la jurisprudencia del síndrome de alienación Parental.....	77
4.1.5	Tratamiento del síndrome de alienación parental en un proceso de tenencia de menores	84
4.1.6	Consideraciones que se da al síndrome de alienación parental en el derecho comparado	85
4.2.	Presentación de resultados	89
4.2.1	Fórmula legislativa para establecer un marco legal que considere tomar en cuenta el síndrome de alienación parental en las discusiones judiciales correspondientes a procesos de tenencia de los menores de edad en el Perú.....	89
4.2.2	Razones que justifican establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el síndrome de alienación parental en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de tenencia de menores de edad en el Perú.....	94
CAPÍTULO V		96
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		96
5.1	Conclusiones	96
5.2	Recomendaciones.....	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		99
ANEXOS.....		102

RESUMEN

Los procesos de tenencia en nuestro país cuentan con un marco legal que no prevé una valoración psicológica integral de los integrantes de la familia, careciendo de elementos jurídicos que prevean sanciones o medidas ante la práctica de actos que constituyan una interferencia de alienación parental. El propósito del presente estudio ha sido establecer las razones que justifican la incorporación de un marco legal en la normativa nacional que considere el síndrome de alienación parental para los procesos de tenencia de los menores ello a fin de que el precitado síndrome sea objeto de análisis judicial. El enfoque metodológico del presente estudio es cualitativo basado en gran medida en la valoración y evaluación de información recabada documentalmente. Entre los resultados arribados en el presente estudio de investigación tenemos que se ha identificado que es preciso un marco normativo que regule las consecuencias del síndrome de alienación parental en un proceso de Tenencia, del mismo modo se ha determinado la necesidad de la intervención de un equipo de expertos que proporcionen información clara en torno a que si un menor cuya tenencia ostentada por uno de los padres se encuentra afectado por el síndrome de alienación parental, por otro lado se ha determinado que es pertinente modificar el artículo 82° del Código de los Niños y Adolescentes, el cual regula la variación de la tenencia, máxime a razón de cautelar la salud emocional de la familia y el interés superior del niño.

Palabras clave: Alienación, Parental, Tenencia, Síndrome.

ABSTRACT

In Peru, all the custody processes have a legal framework, but to a great extent they haven't a psychological assessment and suitable for family members, they haven't legal elements that foresee sanctions for the practice of acts of interference of parental alienation. The main purpose of this study is to establish the reasons that justify the incorporation of a legal framework in national regulations considering parental alienation syndrome in all the underage custody processes with the final purpose that the aforementioned syndrome be an element of analysis for the decisions of justice operators. The methodological approach of this research is qualitative based on the analysis of information collected through documents. Among the results obtained in the present investigation has been identified the need for a regulatory framework that regulates the consequences of the parental alienation syndrome in an underage custody processes. Likewise, the need for the intervention and assistance of a multidisciplinary team has been determined in case a minor whose custody is exercised by one of the parents is immersed in the so - called parental alienation syndrome, furthermore, has been determined opportune to modify the article 82 of the Children and Adolescents Code - Law N° 27337, which regulates the variation in the children custody proceedings, even more to safeguarding the emotional integrity of family members and above the best interests of the child shall be a primary consideration.

Key words: Parental, Alienation, Custody, Syndrome

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, se ha multiplicado las perspectivas en torno a una institución jurídica de tanta trascendencia como es la familia, ello sin duda a la luz de la innovadora regulación al respecto, ciertamente orientada a cubrir vacíos que imposibilitaban dilucidar jurídicamente una determinada situación que involucran a la institución precitada

Con el transcurrir del tiempo la sociedad ha llegado a familiarizarse con situaciones que implican el alejamiento de una pareja o el fin de un matrimonio, más grave aún, se admite como un suceso normal que uno de los progenitores – padre o madre - sea tratado con desdén por sus menores hijos, ello, en gran medida de los casos, como consecuencia de la denigración de su imagen, constituyéndose de ese modo una situación perniciosa para los menores.

Sin duda, el impacto que genera en los menores hijos el rompimiento de sus progenitores y la subsecuente riña entre estos se refleja en su desenvolvimiento dentro de la sociedad, en específico en sus relaciones interpersonales, estas situaciones dan como resultado que el interés superior del niño se resquebraje, poniendo en evidencia una problemática, que requiere de especial atención, tanto en los espacios donde abordan la salud mental y en los estrados judiciales.

A pesar de que este problema de índole social existe desde mucho tiempo atrás y no únicamente en el ámbito nacional, la preocupación surge debido a que esta problemática tiene mayor incidencia en la actualidad generando una suerte de sabotaje al concepto de familia y convirtiendo en víctimas a los menores hijos de una relación devastada por la disputa, por lo general estéril, de los padres y la denigración de la imagen de uno de ellos.

Es evidente, que abordar la institución jurídica denominada Familia implica observar en su real dimensión los aspectos álgidos que gravitan al rededor la misma, su propia naturaleza muestra varias aristas, siendo una institución sumamente importante toda vez que garantiza la protección, entre otros, del interés superior del niño.

El insuficiente e indirecto tratamiento del síndrome de alienación parental en la normativa jurídica vigente da pie a pensar y genera una real convicción de que es trascendental y oportuno un marco jurídico específico que encamine y establezca pautas para el procesos de tenencia en el que un equipo multidisciplinario identifique el síndrome de alienación parental, a fin de que quienes administran justicia cuenten con elementos fehacientes y complementarios que les posibilite adoptar medidas preventivas o establecer sanciones según correspondan con el propósito de restablecer: en primer lugar los derechos afectados del menor y en paralelo se restituya su integridad y estabilidad emocional.

En el capítulo I se abordó el planteamiento del problema, desarrollando la situación problemática, la formulación del problema, la justificación de la investigación y los objetivos de la misma.

Seguidamente en el capítulo II se desarrolló el marco teórico conceptual, conformado por las bases teóricas, el marco conceptual y los antecedentes de la investigación, así mismo las hipótesis y las categorías, específicamente la hipótesis de la investigación y las categorías de estudio.

Se prosiguió en el capítulo III con el desarrollo de la Metodología, que contiene el ámbito de estudio, diseño metodológico, la unidad de análisis temático, las técnicas e instrumentos de recolección de información y el procedimiento de análisis de datos.

En el capítulo IV se desarrollaron los resultados y discusión en torno a los efectos que pueden derivarse del síndrome de alienación parental en un proceso de tenencia de menores, el tratamiento de la jurisprudencia respecto al síndrome de alienación parental, el tratamiento del síndrome de alienación parental en un proceso de tenencia de menores, las consideraciones que se da al síndrome de alienación parental en el derecho comparado, la fórmula legislativa para establecer un marco legal que considere tomar en cuenta el síndrome de alienación parental en las discusiones entabladas ante el órgano jurisdiccional y correspondientes a procesos de tenencia en Perú y las razones que justifican establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el síndrome de alienación parental en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de tenencia de los menores de edad en el Perú.

Finalmente, en el capítulo V se desarrollaron las conclusiones y recomendaciones.

El autor

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación problemática

A menudo se oye aquella aseveración que profesa que la familia, es dentro de la sociedad un elemento fundamental, refuerza esta afirmación la realidad constitucional, siendo que la Constitución Política del Perú tiende a reconocer a la familia al nivel de una institución objeto de protección asignando al estado un rol tuitivo a efecto de cautelar esta institución a través de la legislación; empero es inevitable percibir en la sociedad actual que el concepto de familia ha entrado en una crisis severa, de modo que es recurrente observar el alarmante incremento de divorcios y separaciones que sin duda se da con una tendencia exponencial.

Ahora bien, el intento fallido de la unión de dos personas de distinto sexo que procrearon descendencia para componer una familia no extingue el vínculo de ambos, evidentemente porque ninguno de ellos puede quedar exento de las obligaciones y derechos que le asisten respecto de sus hijos, generando en ocasiones un ambiente tenso que incluso contraviene el principio del interés superior del niño, el mismo que debería prevalecer sin importar los

conflictos y desavenencias de los progenitores, aun cuando éstos no hayan tenido un vínculo afectivo.

Es inevitable encontramos que cuando se presenta el escenario adverso de separación de los padres, el descendiente quede bajo la protección o resguardo de uno de ellos, este escenario constituye suelo fecundo para que brote el síndrome de alienación parental, que se pone en manifiesto cuando el progenitor que tiene la tenencia, llevado por sentimientos de venganza o afines, influye negativamente, denigra y desprestigia la imagen de su ex pareja provocando el encono, repudio, y desapego del menor, claro está perjudicando su integridad emocional y equilibrio psicológico.

Esta patología se acentúa notablemente cuando los progenitores, son partes en algún proceso judicial en trámite o previo, el cual ha desgastado aún más su relación, abonando los propósitos ya mencionados del progenitor que se encuentra en ventaja, vale decir del que tiene la tenencia del menor.

Estamos probablemente frente a un trastorno psicológico que no ha sido expuesto como resultado de un diagnóstico médico en un centro hospitalario, sino en el discurrir de la administración de justicia vale decir en los estrados judiciales.

Lamentablemente nuestra legislación ha dejado de lado su rol protector de la familia y específicamente de la salud psicológica del menor y no ha abordado -de modo directo- este problema, tal y como ocurrió y se observa en la legislación extranjera, a través de una norma específica, no obstante, la jurisprudencia ha asomado tímidamente al respeto estableciendo consideraciones y conclusiones disímiles, aun cuando considera esta patología como un

asunto justiciable y que amerita que deba ser objeto de evaluación y análisis por parte de legislador debido a su “regulación indirecta”.

En definitiva, no existen en la actualidad herramientas legales apropiadas y eficientes que permitan al juez de familia vislumbrar, con claridad y con elementos probatorios complementarios, un caso de síndrome de alienación parental y que genere certeza absoluta en sus decisiones y pronunciamientos que no se aparten en lo mínimo del Principio denominado “Interés Superior del Niño”, máxime considerando la naturaleza e impronta de estos casos que son -evidentemente- complicados de determinar.

De incrementarse la tendencia negativa de aumento de padres separados, el síndrome de alienación parental se incrementará proporcionalmente, en cuyo caso no se contará con una norma específica, directa y clara que permita al juzgador contar con un mecanismo idóneo para administrar justicia, máxime en aras de cautelar el Principio denominado “Interés Superior del Niño”.

En el estudio materia de la presente investigación se busca precisamente identificar las razones que permitan establecer la necesidad de un marco legal claro y directo, que se cristalice en un enunciado normativo, que sirva como herramienta para los magistrados a efecto de requerir un informe profesional respecto al síndrome de alienación parental con el propósito de que sus determinaciones judiciales sean acordes a la realidad y al Principio denominado “Interés Superior del Niño”.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Qué razones justifican establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el Síndrome de Alienación Parental (SAP) en las decisiones del órgano jurisdiccional correspondientes a procesos de tenencia de los menores de edad en el Perú?

1.2.2 Problemas específicos

1° ¿Cuáles son las consecuencias que puede generar la ausencia de un marco legal explícito que regule el SAP en un proceso de tenencia de menores de edad en el Perú?

2° ¿Cuáles son los efectos sociales y jurídicos que pueden generar las decisiones judiciales en materia de tenencia de menores ante la ausencia de un marco legal explícito que regule el SAP?

3° ¿Cómo trata la jurisprudencia nacional al SAP?

4° ¿Cómo debiera identificarse el SAP en un proceso de tenencia de menores?

5° ¿Qué consideración se da al SAP en el derecho comparado?

6° ¿Cuál debería ser la fórmula legislativa para establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el SAP, en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de tenencia de los menores de edad en el Perú?

1.3 Justificación de la investigación

La presente investigación obtiene trascendencia en el terreno de la investigación científica en base a los argumentos que a continuación se pasan a exponer:

a. Conveniencia

La conveniencia de la presente investigación radica en el hecho de que el problema es de interés social y jurídico, en efecto resulta de suma importancia abordar el tema del SAP que está estrechamente vinculado con la familia y en específico con la repercusión que tienen las relaciones discordantes de los padres en la integridad emocional de los menores hijos; de modo que servirá para propiciar un tratamiento jurídico que dote de herramientas apropiadas a los actores protagónicos del sistema de justicia con el propósito final de garantizar decisiones judiciales apropiadas en procesos de tenencia de los menores de edad en el Perú.

b. Relevancia Social

El presente estudio encuentra relevancia, bajo una perspectiva social, dado el impacto positivo que generaría en la familia, en virtud a que se pretende desarrollar la investigación para encontrar mecanismos legales que garanticen el equilibrio emocional de los niños que

afrontan la escisión de sus padres y están inmersos en procesos de tenencia, en consecuencia se busca que las relaciones interpersonales de padres separados sean responsables y sin que ninguno de ellos pretenda obtener ventaja en un proceso de tenencia producto del desprestigio del otro progenitor.

c. Implicancias Prácticas

Del mismo modo, en el terreno de la práctica coadyuvará a que la sociedad identifique y sea consciente ante la evidencia de esta problemática, y consecuentemente se aborde prioritariamente a través de un marco legal directo y claro que pueda mitigar la problemática, debido a su especial relevancia en nuestro país en el que en mayoría la relación interpersonal de padres separados es precaria en lo que a comunicación y entendimiento se refiere.

d. Valor Teórico

En lo que concierne al valor teórico, será posible identificar los factores, las consecuencias y la realidad que surgen a través del problema que propicie la protección del interés superior del niño, en este contexto se podrá establecer una evaluación al contenido conceptual de este principio y proponer un enfoque crítico de cómo influyen el SAP en las decisiones judiciales, promoviendo información y antecedentes a fin de que pueda ser utilizada en sucesivas investigaciones.

e. Utilidad Metodológica

En lo que concierne a la utilidad metodológica, el presente estudio contribuye con herramientas de recopilación de datos sometidos al proceso de validez y confiabilidad, asimismo el resultado del presente estudio puede dar pie y contribuir con información para investigaciones de índole jurídico sucesivas, las que pueden tener un enfoque diferente del problema y no obstante a ello servir de complemento al presente estudio.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Formular las razones que justifican establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el SAP, en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de tenencia de los menores de edad en el Perú.

1.4.2 Objetivos específicos

1° Conocer cuáles son las consecuencias que puede generar la ausencia de un marco legal explícito que regule el SAP en un proceso de tenencia de menores de edad en el Perú.

2° Identificar cuáles son los efectos sociales y jurídicos que pueden generar las decisiones judiciales en materia de tenencia de menores ante la ausencia de un marco legal explícito que regule el SAP.

3° Conocer el tratamiento de la jurisprudencia respecto al SAP.

4° Establecer la forma para identificar el SAP en un proceso de tenencia de menores.

5° Conocer la consideración que se da al SAP en el derecho comparado.

6° Elaborar la fórmula legislativa para establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el SAP, en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de tenencia de los menores de edad en el Perú.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 Bases teóricas

2.1.1 La tenencia de menores

2.1.1.1 Definición

Para lograr dilucidar los Derechos de los menores es imprescindible desarrollar la definición de la institución jurídica que la doctrina ha abordado ampliamente y denominó como Tenencia, en esta línea Chunga (2005) explicó que bajo un enfoque netamente jurídico la figura legal denominada “tenencia” es una situación jurídica en la que un menor de edad se encuentra bajo el cuidado de uno de sus progenitores, añade que desde la perspectiva etimológica deriva del latín “tenere” y “minor”.

Considero oportuno señalar que el código civil peruano de 1984 al hacer referencia a la institución jurídica denominada patria potestad prevé en su Artículo 418 que a través de esta institución del ámbito jurídico los progenitores gozan de la prerrogativa de estar al cuidado de sus menores hijos así como de su patrimonio, hecha la aclaración acotamos lo siguiente:

La tenencia es una institución, un elemento componente de la patria potestad que implica aquel Derecho – Deber que recae generalmente en uno o ambos padres, de que el menor de edad permanezca físicamente bajo su custodia, su tutela y su protección. De ahí la importancia que tiene la institución, pues de la manera cómo esta sea determinada, tendrá una muy importante influencia en desarrollo, la personalidad y la conducta del menor de edad: por lo tanto, para su establecimiento se debe buscar la mejor alternativa para el beneficio del menor de edad, de acuerdo al principio del interés superior del niño y el adolescente (Canales, 2014, p. 101).

De acuerdo a lo descrito en la cita que precede se puede inferir que la Tenencia es una institución jurídica conformante de la Patria Potestad y puede ser ejercida por uno o los dos progenitores a efecto de garantizar el resguardo del menor, ello comporta propiciar su desarrollo emocional observando el interés superior del niño, en efecto Canales (2014) explicó que la tenencia y custodia de los menores constituye en cierto modo una conducta tuitiva de cuidado de los menores de edad y se desarrolla bajo el cuidado directo y físico de un menor que se traduce en acciones de protección y asistencia.

Aguilar (2009) mencionó que la Tenencia es un acto de cohabitación y convivencia de los hijos y sus progenitores, lo cual no es sino cohabitar el mismo hogar, en la misma casa; lo mencionado denota que esta institución jurídica irroga una relación directa entre uno o ambos progenitores con el menor hijo.

El Órgano jurisdiccional a través de las instancias correspondientes no son ajenos a abordar el tema, así se tiene la siguiente acotación teórica:

La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho, en atención a consideraciones que le sean más favorables al menor y en busca de bienestar, esto es, teniendo como norte el interés superior del niño, resultando claro que en caso de negarse la tenencia a uno de los padres ella le corresponda al otro (Cas. N° 1738-2000- Callao, 2001, p. 7161).

Como se puede observar el pronunciamiento jurisdiccional acotado en el párrafo que antecede, refiere dos aspectos fundamentales, uno el cuidado del menor y dos el interés superior del niño, ambos conceptos estrechamente ligados a la institución jurídica denominada Tenencia.

Por otro lado, respecto de las Instituciones que cumplen un rol tuitivo en el derecho peruano, Varsi (2011, p.274) menciona que “La tenencia o custodia es la institución por la que se legitima la posesión que tiene un padre (...) Este no vendría a ser un derecho del padre sino un derecho del hijo de contar con un protector adecuado (...)”.

En relación a la Tenencia, el autor acotado en el acápite que antecede equipara esta institución con la custodia, vale decir las considera acepciones idénticas, poniendo especial énfasis en la naturaleza jurídica de esta institución aludiendo que no es un derecho inherente del progenitor, pues es al hijo a quien le asiste el derecho de tener a uno de los padres o ambos como la persona que cuente con la idoneidad necesaria para garantizar su protección.

Por otro lado, Barletta (2018) sostiene que esta institución (Tenencia) ha sido objeto de un nuevo planteamiento en su contenido, ello en virtud a la orientación de la doctrina del amparo integral, entendido como una protección sistémica, en esta línea infiere que la Tenencia carece de una impronta exclusiva y excluyente de uno de los progenitores, en efecto, asevera que al profundizar más en el tema, es pertinente detenerse en la coparentalidad, que enfoca hacia la presencia de ambos progenitores quienes a pesar de vivir separados, ineludiblemente son los actores directos del cuidado, formación y supervisión de los descendientes menores de edad.

2.1.12 Formas de Tenencia y otros aspectos de relevancia

Para abordar las variantes que presenta la tenencia es pertinente señalar que para que se materialice la tenencia de un menor se requiere de determinadas circunstancias externas, en efecto surgen formas para determinar la Tenencia; Chunga (2005) explicó que la tenencia se ejerce como consecuencia de un consenso o acuerdo mutuo cuando los padres se han separado y por decisión del juez cuando no se arriba a un pacto o si deriva en pernicioso. Resulta entonces que la tenencia compartida constituye una circunstancia más favorable para el menor, en tal sentido, Schneider (2001) al referirse a la tenencia compartida sostiene que en este caso ambos padres poseen la prerrogativa de tomar decisiones.

A efecto de ahondar más respecto a la figura legal de la Tenencia, corresponde dar una tratativa considerando las formas y el desagregado que a continuación se detalla:

A. Tenencia de común acuerdo

No cabe duda que la Tenencia tiende a generar matices o aspectos particulares en la relaciones interpersonales de los padres de un menor, en el mejor de los casos y en un

contexto de respeto y entendimiento se puede lograr que ambas partes concuerden con la decisión de optar por determinar en uno de ellos la calidad de cuidador protector del menor, ello genera la inquietud respecto de que si este escenario constituye un hecho forzado.

El enunciado legal contenido en el artículo 81 del CNA determina taxativamente que en caso que los progenitores, luego de una ruptura sentimental, han optado por la separación, la tenencia se decide por un consenso bilateral, tomando pleno respeto de la opinión del menor, teniendo la posibilidad de cristalizar el acuerdo arribado en una conciliación extrajudicial, en caso que no se logre un acuerdo o si el acuerdo arribado genera efectos perniciosos en el menor, la tenencia será decidida por un juzgado especializado el cual establecerá además medidas necesarias para su obediencia irrestricta, dando prioridad de decidir, vale decir como opción primera, por una tenencia compartida, teniendo la posibilidad en forma excepcional de establecer la tenencia preferente a uno de los progenitores; todo ello, siempre en aras de poner en a buen recaudo el interés superior del niño, niña o adolescente.

Al respecto refiere Grosman (1984, p. 807) “puede observarse que en todos los preceptos señalados con relación a la tenencia se fuerza una elección entre el padre y la madre, opción que pueden realizar los propios interesados (...)”; ahora bien, cuando los padres afrontan una separación se encuentran con una deliberación respecto a quien le corresponde hacerse del cuidado del menor, en torno a ello se optará por verificar si ambos se encuentran de acuerdo, de ser así se configura la tenencia de común acuerdo, esta decisión común deviene en la forma menos compleja de materializar la tenencia, ciertamente los criterios para el efecto de la deliberación antes aludida debiera observarse ineludiblemente el principio del interés superior del niño.

B. Tenencia por decisión del Juez.

No se puede negar que siempre estará latente la posibilidad de que la desavenencia propia de una ruptura provoque en los padres de un menor la ausencia de un acuerdo común, o el acuerdo arribado resulte perjudicial para el menor o menoscabe el interés superior del niño, niña o adolescente, en este caso corresponderá llevar la decisión a manos de un juez.

Aguilar (2009) explicó que de producirse, en un contexto fáctico, la ruptura de los progenitores, en primer orden cabría la posibilidad de acordar la tenencia a través de un pacto bilateral, vale decir un acuerdo de ambos padres, en caso no exista éste, que es lo que estadísticamente más suele ocurrir, será el juez quien tomé tal determinación respetando los siguientes criterios: primero, el menor deberá estar bajo el cuidado del progenitor con el que cohabito mayor tiempo, con la condición que se presente como una alternativa beneficiosa; en segundo orden, el menor de hasta tres años debe permanecer con la progenitora; en tercer lugar, el progenitor que no se le asigne la tenencia o cuidado del menor gozara de un régimen de visitas.

Tal y como se ha señalado, la decisión que tome un juez para conferir la tenencia o decantarse por uno de los progenitores va a considerar algunos aspectos, evidentemente relevantes, para garantizar un desarrollo emocional equilibrado, claro está, en estricta y rigurosa aplicación del principio superior del niño.

En este sentido, dentro un proceso de Tenencia o en el supuesto que los progenitores no llegan a un acuerdo, el operador de jurisdiccional deberá realizar un análisis y para generar

más certeza a efecto de resolver puede solicitar a un equipo que dentro del marco de una perspectiva técnica o especializada emita un informe de índole social abordando un análisis o evaluación de las partes que intervienen y una pericia o análisis psicológico en caso lo estime pertinente y necesario de conformidad al Artículo 175 del Código de los Niños y Adolescentes.

C. Tenencia compartida

Es una consecuencia de la decisión del juez como se ha señalado líneas arriba, sin embargo, para efectos didácticos será abordado en forma autónoma, en tal sentido corresponde señalar que la doctrina en mayoría considerable menciona uniformemente que la tenencia compartida es una condición favorable para el crecimiento, y sobre todo, sano desenvolvimiento del menor, ciertamente no es carente de sentido sostener que un desempeño compartido de roles de los padres, genera un ambiente propicio para el normal e integral crecimiento del menor hijo.

Schneider (2001) citado por Alessio (2005) sostiene que la tenencia compartida radica en ejercer un acto de reconocimiento del derecho del padre y madre para adoptar decisiones y compartir en términos de igualdad, cumpliendo cada uno su rol, su economía e impronta personal, derechos y obligaciones.

Creemos que la tenencia compartida se encuentra sustentada en la igualdad de derechos que debe existir entre ambas partes y principalmente, en el principio de interés superior del niño, toda vez que este tiene el derecho de disfrutar del amor y cuidado de sus dos progenitores, por lo que somos de la opinión que esta nueva institución trae consigo ventajas compartidas respecto al carácter

monoparental que solo se encontraba vigente en nuestro ordenamiento jurídico antes de la entrada en vigencia de la ley N° 29269, el cual implica que solo uno de los progenitores debe gozar de la tenencia del menor, fijándose un régimen de visitas para el otro, lo cual no siempre resulta lo más beneficioso para el menor involucrado en un proceso de tenencia. (Arrieta, 2014, pp. 121,122).

Tal y como se puede observar la Tenencia compartida es vista en modo favorable por tratadistas del Derecho de Familia, ciertamente, garantiza el desenvolvimiento de ambos padres, irroga la atención por igual, en beneficio del menor, ahora bien, la tenencia compartida garantiza un contacto directo, convivencia entre padres e hijos aun cuando estén separados, de modo tal que el cuidado les corresponda por igual, esta situación genera equidad y permitiría al niño el goce y privilegio afectivo de contar con la custodia de sus progenitores.

D. La tenencia y el régimen de visitas

Dentro de las posibilidades existentes en situaciones en las que un niño o adolescente sufre la escisión o ruptura de sus progenitores, nos encontramos ante un régimen de visitas que le brinde al menor tener presente la figura – limitada, temporal y periódica - de su padre o de su madre en circunstancias en la que solo uno de los padres tiene la exclusividad o titularidad de la Tenencia, de tal manera que es importante vislumbrar adecuadamente el régimen de visitas.

Las visitas además de permitir al niño o adolescente tener presente la figura del progenitore que no cuenta con la tenencia es un aspecto que permite un trato directo del padre o madre

con el hijo; como se ha mencionado en el acápite que antecede, la relación de la figura jurídica denominada tenencia y la figura jurídica de régimen denominada y regulada como visitas irroga una tratativa específica que permita desentrañar sus efectos, y de ser el caso su importancia.

Varsi (2011) citado por (Canales, 2014, p.107) sostiene en relación al régimen de visitas que:

Es el Derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse, por tanto resulta más conveniente referirnos de manera integral al régimen de comunicación y visita.

Notoriamente el régimen de visitas tiene un componente de índole afectivo basado en la clave de contacto de progenitor y menor, el cual es estrechamente conexo con la integridad emocional del menor; Aguilar (2009) refirió que el progenitor, entendido como el padre o madre, que no tenga la tenencia de su descendiente tiene el derecho intangible e irrestricto de establecer contacto con el mismo, ello con el objetivo de que el hijo en cuestión no se perjudique con el rompimiento de sus padres, sea como consecuencia de un divorcio, o separación.

Barletta (2018) explica que en el ordenamiento jurídico nacional es de suma importancia el derecho del menor a contar con la visita de su progenitor, del mismo modo señala que es importante el vínculo directo y personal entre ellos lo cual es corroborable cuando para la figura legal de la Tenencia se agrega el razonamiento planteado por el Art. 84 del Código de Niños y Adolescentes (CNA), referido a la facultad de resolver del juez en los casos que

no exista consenso respecto de la tenencia, lo cual a entender de la autora en mención comporta que el operador de justicia tenga la posibilidad de efectuar un juicio de valor concerniente a la conducta de los padres tomando en cuenta los hechos acreditados en todos los estadios del proceso.

Canales (2014) mencionó que el régimen de visitas constituye al menor como el primer beneficiado, considerando además la materialización del interés superior del niño, en adición menciona que las visitas no se deben entender como un derecho de los visitantes toda vez que esta institución jurídica, régimen de visitas, se ha determinado e incorporado al marco legal nacional como un derecho que ostenta el niño, niña o adolescente visitado.

En un contexto en el que las circunstancias desembocaron en la ruptura de los progenitores se estima conveniente regular el régimen de visitas en favor del progenitor que no está favorecido con el goce de la tenencia, ello en salvaguarda y provecho del menor, de modo que se puede inferir que no se busca que las visitas y contacto sea un privilegio para el padre, muy por el contrario, es un beneficio y disfrute del menor, a quien para estos efectos se le da la calidad de visitado.

E. El Principio del interés superior del niño y sus implicancias en la tenencia

Los principios constituyen directrices que sustentan tácitamente las leyes, dándoles contenido, esencia o espíritu, en efecto Larenz (1990) explicaba que los principios eran lineamientos de una regla que ya existía, lo cual no es en esencia el precepto, siendo, en contraste, el fundamento que justifica a este precepto.

En esta línea antes de profundizar el principio tan mencionado y denominado en el derecho positivo como interés superior del niño y sus implicancias corresponde señalar que conforme a lo establecido por el Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se entiende por niño a cualquier persona con edad inferior a los dieciocho años, con excepción que por aplicación de la Ley, se determine que ha obtenido ser mayor de edad.

De modo que, es pertinente señalar la delimitación conceptual que da al “desarrollo integral de los niños y adolescentes” el Artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del niño que textualmente refiere: “Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” refuerza esta directriz el mismo cuerpo normativo en su Artículo 27.2 indicando que “los padres son los responsables de brindarle las condiciones de vida apropiadas y necesarias para garantizar este derecho”

En este contexto, se puede aseverar que principio denominado como interés superior del niño es invocado, aplicado y analizado en múltiples decisiones del órgano jurisdiccional, es probable que en algunos casos se haya realizado una aplicación mecánica de este principio, en todo caso corresponde comprender con cabalidad esta directriz, que, sin duda, no está exenta de vaguedades que en efecto generan tergiversaciones peligrosas.

Para entender este principio tenemos la siguiente consideración teórica:

En los distintos ordenamientos recibe similares denominaciones (...) Sin embargo, en todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo

ser considerado, además, por esa razón, como un “principio general de derecho” (Aguilar, 2008, p.226)

Para Ribero (2000) citado por Gutierrez y Cuipa (2014, p.151)

El interés del menor tiene un valor jurídico eminentemente instrumental en la decisión acerca de un derecho aislado o en conflicto con otros derechos: lo importante y en verdad discutido el derecho o derechos en juego, en cuya solución el criterio determinante es precisamente el del interés del menor.

Canales, (2014) explicó que el denominado principio interés superior del niño, no es sino, el lineamiento base que brinda garantía para la consolidación y aplicación de los derechos del menor, de modo que, al considerarse como un estándar del ordenamiento normativo, irroga que este interés tenga presencia prioritaria en todo pronunciamiento que surja como consecuencia de una decisión en la que se vea comprometido un menor o adolescente.

De lo expuesto hasta este punto es posible colegir que el principio en mención es una garantía que se origina en el Estado en favor del menor, materializada mediante todas sus instancias, estamentos o instituciones, ello implica que tal garantía debe ejercerse en función a resguardar el íntegro de la salud física y emocional del niño o adolescente, con el fin que éste se desarrolle en un entorno adecuado y apropiado sin ningún tipo de violencia; de modo tal que el Estado está en la posición de garante de la seguridad del menor.

En este sentido, se colige que el Estado debe dotar de protección al menor en forma oportuna, cuando la necesite y con la celeridad que amerita eliminar cualquier riesgo que signifique la exposición a peligro del íntegro de la salud, entendida como salud psicológico

y físico del niño y adolescente, en efecto debe articularse respuestas rápidas ante riesgos inminentes o latentes para éstos.

De lo manifestado se hace evidente que, el denominado y tantas veces aludido, interés superior del niño juega, porque no decirlo, un papel trascendental en torno a la Tenencia, en efecto, cualquier decisión jurisdiccional o de cualquier institución de todo estamento del Estado debe observar este principio, sobre el particular la autorización para conceder el cuidado y custodia de un menor, sea en la forma que fuera, igualmente deberá observar irrestrictamente el principio en mención.

Iglesias citada por Barletta (2018, pág. 17) sostiene que:

En tanto consideremos a la infancia como categoría etaria, biológica, estaremos mirando a los niños y a los adolescentes como seres individuales y como seres en formación (...), no estaremos viendo a la infancia como una categoría social con igual representatividad y peso social, económico y cultural que otras categorías, entre ellas la de los adultos.

Barletta (2018) explica que lo indicado por Iglesias propicia una atención social y jurídica del niño y adolescente por su trascendencia en la sociedad, por ser un componente de suma relevancia en la familia y la colectividad.

Respecto a lo que concierne al Principio del Interés Superior del niño la corte suprema ha emitido pronunciamiento o decisiones al respecto dando algunas valoraciones en torno a su naturaleza jurídica y principalmente de su contenido, es así que en la Casación 2341-2011-ICA de fecha 7 de junio de 2012 se ha indicado que el precitado principio lleva

implícitamente consigo en gran medida un aspecto con contenido constitucional conforme al Artículo cuarto de la Constitución Política del Perú que prevé un rol tuitivo por parte del Estado y la colectividad en su conjunto en función al bienestar del menor de edad.

En la misma línea en la Casación 2885-2009-La Libertad de 21 de enero de 2010 se señaló que el principio materia de desarrollo en el presente externo de la tesis reside en las diversas situaciones que se materializan en condiciones idóneas de vida del menor y que en escenarios determinados posibilitan elegir la mejor opción con el propósito de dar garantía y preservar el correcto auxilio de sus derechos, cautelando su normal desenvolvimiento como persona.

En la Casación N° 1961-2012 del 10 de septiembre de 2013 se señaló que en el CNA (artículos XI y X) se aborda al interés superior del niño y a los procesos que involucran a niños y adolescentes, en efecto el interés superior del niño contiene lineamientos principistas que sirven de orientación para interpretar integralmente el cuerpo normativo antes aludido y son un elemento insoslayable, toda vez que son normas vigentes que además responden a tratados de orden internacional a los que nuestro país pertenece.

De acuerdo con lo señalado precedentemente, es oportuno indicar que el cuidado entendido como contacto directo o vivencia que tenga el padre con el menor debe responder a un análisis y determinación de la precedencia del interés superior del niño, vale decir esta medida indefectiblemente deberá ser una respuesta a una situación que tome en cuenta las mejores condiciones del menor, ello implica privilegiar su salud dentro del marco de una concepción integral de los que es la salud psicológica, emocional y física

En el terreno de la práctica, los magistrados del órgano Jurisdiccional, al considerar al Principio denominado principio de interés superior del niño cumple, indefectiblemente, un papel tuitivo, que ampara por sobre otros aspectos y circunstancias al niño y al adolescente, en efecto es posible que pueda ser flexible con ciertas normas y principios, ello con el fin de dar solución oportuna y pronta a los conflictos que deriven del seno de la interacción familiar y que en efecto lo dota una etiqueta conciliadora con alta sensibilidad que le permita afrontar con éxito los formalismos y aspectos meramente técnicos, es decir el juez puede soslayar los tecnicismos, y el contenido positivo de las normas a fin de cautelar la correcta, y sobre toda irrestricta, aplicación del materia de explicación.

Es pertinente acotar lo esgrimido por Barletta (2018) quien sostuvo que el denominado principio del interés superior del niño posibilita inclinarse o adoptar una decisión y posición que propenda a la coparentalidad o el contacto perenne del menor con ambos progenitores, sin importar que éstos no cohabiten, señala que esto implica que los padres depongan sus diferencias y prioricen los derechos e intereses de su descendencia.

2.1.13. Variación y modificación de la Tenencia.

2.1.13.1. Variación de la Tenencia

Canales, (2014, p.112) mencionó: “La tenencia es un Derecho que se atribuye a un solo padre. (...) solicitar la variación de la Tenencia le pertenece a quien no tiene la Tenencia (...) en caso de que dichos cuidados no existan o no sean suficientes”, en tal sentido, es apropiado colegir que si las circunstancias así lo ameritan, ascendiente o padre que no posee la tenencia del menor se encuentra habilitado a pedir su variación o modificación de

la misma, corresponde precisar que en estas circunstancias existe una apreciación del padre peticionante, quien considera que la tenencia se está materializando defectuosamente, toda vez que estima que se está incurriendo en una actitud negligente en el cuidado del menor.

El artículo 82 del CNA prevé en torno a la variación de la tenencia que en caso que la misma sea en forma consensuada o bajo los términos de exclusividad para uno de ellos, y se haya previsto por medio de una conciliación extrajudicial o derive de una sentencia del órgano jurisdiccional que tenga la calidad de firme, puede ser objeto de variación a través del mecanismo de conciliación extrajudicial o mediante la emisión de una nueva Resolución del juzgado que conoció previamente el caso; para el caso que sea el juez quien decida la variar la situación jurídica previamente establecida y relacionada con la tenencia y considerará el comportamiento del padre que despliegue la protección del niño o adolescente que haya incurrido en generar desmedro a la reputación o prestigio que el hijo tiene del otro padre, impidiendo el contacto o relación entre ellos y sobre todo inobservando las decisiones jurisdiccionales o acuerdos conciliatorios arribados sobre el tan mencionado régimen de visitas.

El artículo precitado refiere también que de presentarse el escenario en el cual uno de los padres no tenga la posibilidad de tener relación directa con menor sea, niña niño o adolescente, el juzgado debe establecer, bajo los términos de la provisionalidad o temporalidad entre tanto concluya el juicio de tenencia, el uso de mecanismos de naturaleza o impronta digital a fin de preservar el lazo parental, en tanto no incide o afecta el principio del interés superior del niño; también se hace mención a que el juzgado dispondrá el acompañamiento de un colegiado especializado y pluridisciplinario, el cual garantizara que la variación de la tenencia se ejecute de modo paulatino de tal manera que no se genere

un menoscabo en la salud emocional del menor; finalmente se prevé que la decisión jurisdiccional se cumpla con inmediatez si la integridad del menor estuviera en riesgo.

Ahora bien, para que se configure la variación es indispensable que estemos frente a una tenencia concedida por consenso de los padres a razón de una ruptura o divorcio, o una tenencia concedida por Órgano jurisdiccional. Canales (2014).

Para ilustrar mejor, Canales (2014) explicó que al progenitor que no tenga la posibilidad de efectuar la visita a su menor o menores hijos, como consecuencia de limitaciones que despliega el otro progenitor y deriven en el incumplimiento indebido de la decisión del órgano jurisdiccional, le asiste la prerrogativa de pedir que se varíe la tenencia del menor, en este caso el otro progenitor pierde la tenencia por inobservar intencional y deliberadamente el acta derivada de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es el caso de una conciliación, o incumple el acta de conciliación judicial, o incumple la sentencia emitida por el juez, o inobserva la sentencia del proceso derivado de un divorcio por pacto bilateral o divorcio por causa prevista en el Código Civil.

En este punto nos encontramos con un obstáculo para que el progenitor o progenitora que tiene un régimen de visitas previsto u ordenado por el juzgado o derivado de un acuerdo conciliatorio, pueda visitar a su menor, ello derivado del impedimento del otro progenitor al que se le ha concedido la tenencia, este contexto habilita al padre o madre impedido de ejercitar una visita a su menor hijo a requerir que se varíe la tenencia, consecuentemente el progenitor que impide o limita la visita cesara en su rol de titular de la tenencia por quebrantar el acuerdo arribado producto de un mecanismo conciliatorio voluntario o de ser el caso por incumplir la decisión judicial que corresponda.

2.1.13.2. Modificación de la Tenencia

Canales (2014) explicó que si uno de los progenitores pide que se modifique la tenencia es imprescindible cumplir con determinados requisitos que deben estar debidamente acreditado, en adición refiere que el derecho positivo determina que deben concurrir hechos concretos que inclinen a los padre requerir una modificación en la tenencia, la misma que irroga un nuevo proceso, el cual puede ser instado por el padre que tiene la titularidad o le asiste las prerrogativas inherentes a la tenencia o el cual no lo ostenta, asimismo el marco legal prevé que debió haber pasado medio año desde la resolución o pronunciamiento primigenio; del mismo modo el progenitor que se hizo con la tenencia puede haber realizado un viaje repentino, o quizás ocurra hechos imprevistos que pongan en riesgo la el bienestar y desarrollo, entendido este en su plenitud conceptual, del menor; sostiene además que únicamente nos encontramos ante una modificación sin que tenga que pasar los seis meses, si la realidad demuestra que la tranquilidad, integridad física o emocional del menor se encuentra en riesgo inminente, lo que originará que se resuelva la tenencia en favor de uno de los progenitores lo cual derivará automáticamente que el otro la pierda.

El artículo 86 del Código Civil peruano de 1984 prevé la figura de modificación de resoluciones estableciendo que los fallos sobre tenencia pueden ser pasibles de cambio por hechos debidamente acreditados, haciendo hincapié que esta pretensión debe impulsarse como una nueva acción, cuando ya transcurrió seis meses del fallo original, excepto en el caso de que la salud emocional o física del menor se vea expuesta a peligro o riesgo, como se explicará de forma pormenorizada en los acápite siguientes.

Como se señaló, de mediar situaciones verificables y tangibles, la norma confiere a los padres la posibilidad de solicitar un cambio de la tenencia, requiriendo para ello un proceso judicial nuevo que puede ser instado por el progenitor que tiene la tenencia o por el otro, cabe precisar que es imprescindible que hayan transcurrido seis meses desde la emisión de la decisión judicial originaria, esta situación desemboca a causa de suscitarse hechos que generen perjuicio del menor.

Por último, corresponde reiterar que se contempla la procedencia de la modificación sin que hayan transcurrido seis meses, si la integridad física o emocional del menor está en riesgo o está expuesto a un peligro inminente; consecuentemente, en cuanto el órgano jurisdiccional decida la modificación de la tenencia, indefectiblemente generará que el otro progenitor la haya perdido.

2.1.2 El Síndrome de Alienación Parental

2.1.2.1 Origen científico del Síndrome de Alienación Parental

Linares (2015, p.28) mencionó, en el marco de una valoración cronológica, lo siguiente respecto del SAP “(...) hay que remontarse como precursor al Artículo de Tucker y Cornwall (1977), en el que estos autores describieron un caso de locura compartida entre un niño (...) y su madre a raíz del divorcio de los padres.”

Para desentrañar el origen del denominado SAP debemos referir que la referida anomalía, comprendido dentro de la concepción de una agrupación de síntomas y peculiaridades que determinan o definen una enfermedad, ve la luz en el mundo científico a través de los estudios del Psiquiatra forense – infantil Richard Gardner quien acuña por primera vez este término.

Gardner (2000) explicó que el SAP constituye un desarreglo que sale a la luz y manifiesta fundamentalmente en el marco de una lucha por la custodia de los menores hijo, aun cuando a todas luces, el problema es entre los progenitores, es posible que se presenten casos diferentes, por ejemplo, disputa de padres con parejas nuevas de uno de ellos, disputa de padres con abuelos, disputa de padres con otros miembros de la familia, de modo que es fundamentalmente cuando se pone en manifiesto una campaña de repulsión del menor en contra de uno de sus padres, es pertinente mencionar que esta campaña carece de justificación, vale decir no convalida la actitud del padre alienante, en definitiva, es la suma de conjunción de la programación del progenitor que adoctrina al menor y la actitud del niño en el desprestigio o detrimento del prestigio o concepto del progenitor alienado.

Entonces, es válido aseverar que el SAP, surge en situaciones de conflicto respecto de la custodia del menor; usualmente se configura en torno al conflicto entre ambos progenitores; sin embargo, aunque no tan habitual, se puede dar entre los padres y otros familiares; por lo tanto se deduce que éste es la exteriorización de la repulsión o rechazo del menor contra uno de sus padres, producto de la denigración injustificada de su imagen, manifestándose con mucho énfasis la presencia del padre adoctrinador, vale decir quién influye en el menor y el comportamiento coadyuvante de éste último.

Aguilar (2006), Psicólogo perito, explica que el SAP es una patología relacional que consiste en el menoscabo del vínculo entre progenitor y menor hijo, con la particularidad del cambio de actitud del menor con uno de los progenitores, ello como producto de la estrategia de desprestigio de uno de los padres llevado por el propósito de destruir vínculo

dentro del marco de una relación afectiva de padres e hijo, la peculiaridad de este trastorno será en consecuencia, el rechazo infundado, sin razón del hijo.

Resulta ineludible que el SAP genere efectos negativos en el niño niña o adolescente, en definitiva, los efectos no suelen ser positivos afectando todas las esferas afectivas del menor, quien, a pesar de ser un actor coadyuvante en esta patología, es el más perjudicado, básicamente, a consecuencia, del conflicto de sus progenitores.

El Síndrome de Alienación Parental precisamente afecta el libre desarrollo y bienestar de un menor pues incide en su integridad moral, psíquica y física al configurar una suerte de desorden psicológico caracterizado por una conducta permanente del hijo o hija que ataca, denigra o desvalora a un progenitor, por la influencia que al respecto ejerce el otro progenitor; su salud mental, su estabilidad emocional, y en ocasiones su esfera física, pues al obstaculizarse el contacto de padre o madre que no ejerce la tenencia con el menor éste no va a querer ver a dicho progenitor, salir con él, interactuar, construir socio afectividad, y progresivamente generará sentimientos de odio, rencor, frustración, animadversión que en resumen configuran un irrespeto por parte del progenitor alienante de los derechos del hijo alienado. El Síndrome de Alienación Parental precisamente afecta el libre desarrollo y bienestar de un menor pues incide en su integridad moral, psíquica y física al configurar una suerte de desorden psicológico caracterizado por una conducta permanente del hijo o hija que ataca, denigra o desvalora a un progenitor, por la influencia que al respecto ejerce el otro progenitor; su salud mental, su estabilidad emocional, y en ocasiones su esfera física, pues al obstaculizarse el contacto de padre o madre que no ejerce la tenencia con el menor éste no va a querer ver a dicho

progenitor, salir con él, interactuar, construir socio afectividad, y progresivamente generará sentimientos de odio, rencor, frustración, animadversión que en resumen configuran un irrespeto por parte del progenitor alienante de los derechos del hijo alienado. Pineda (2018, p.112).

Cartwright (1993) citado por Linares (2015, p.32) destaca los siguientes aspectos en relación al SAP:

1. Los motivos del SAP desbordan los pleitos encaminados a obtener la custodia de menores, quedando la posibilidad de tener incidencia en aspectos fútiles.
2. La alienación constituye en gran medida un proceso paulatino y firme, vinculado estrechamente con la permanencia.
3. El rol que tiene el tiempo es en favor del padre alienador quien convenientemente despliega estrategias de demora.
4. La dilación de los procesos judiciales desmejora la problemática.
5. El alienador apela por lo general a inexistentes imputaciones relacionadas con la indemnidad sexual.
6. Para combatir las fortalezas de la alienación se necesitan pronunciamientos judiciales contundentes y claros.
7. En casos de procesos de alienación intensos, aumentan la posibilidad de que los menores padezcan desequilibrios emocionales.
8. De a pocos se empieza a identificar las hondas secuelas que tienen las alienaciones parentales sobre los menores.

Linares (2015) mencionó que el denominado SAP implica, figurativamente hablando, un golpe certero que ejerce el progenitor alienante al manipular la concepción de la realidad

de los menores, toda vez que pasan de ser sujetos pasivos de las desavenencias de los progenitores a ser protagonistas de la situación.

Para Villalta (2006) la expresión SAP es importante en el contexto académico de la psicología forense en específico en las periciales que abordan problemas en las visitas que probablemente significan el cincuenta por ciento de las que se conocen en el campo Jurídico que desarrolla las instituciones jurídicas de la Familia, indica además que la noción es esencial cuando se efectúan informes psicológicos sobre atribución de guarda y custodia, ello en razón al razonamiento de propiciar el nexo afectivo de la ecuación padre - hijo, el cual lo califica como elemental para que el operador de justicia conceda la custodia.

En definitiva, el SAP, es considerado como una patología que se materializa con la repulsión que materializa el menor (hijo) en torno a su ascendiente inmediato a quien no se le concedió el rol de cuidador, custodio o titular de la tenencia, ello producto de una campaña sistemática de desprestigio instituida por el progenitor que tiene la tenencia.

2.1.2.2 El Síndrome de alienación parental y el término Alienación Parental

En lo que respecta a la diferencia entre los términos SAP y la terminología Alienación Parental ha surgido un problema de indeterminación y consecuentemente una confusión.

Aguilar (2006) concibe la expresión “alienación parental” entendida como una definición amplia y general que implica escenarios en los cuales el hijo exterioriza una actitud de rechazo para con su padre o madre, en adición refiere que este rechazo se origina eventualmente, en un abuso físico, emocional o uno de índole sexual, también puede darse por un acto de abandono, incuria en el cuidado, además de un rechazo en la etapa

adolescente dentro del vínculo padre - hijo, este concepto difiere del SAP, habida cuenta que éste se origina por un rechazo injustificado motivado por una campaña constante y sistemática de oprobios y reproches que uno de los padres inculca a su menor hijo con la clara intención de que surja un enfrentamiento con el otro padre con quien hasta ese punto en el tiempo tenía una buena relación, o bien debido a la edad prematura del hijo , perturba que logre consolidarla.

Es necesario entonces establecer con claridad que existe diferencia sustancial entre el término Alienación parental y el término SAP, el primero hace alusión a una acepción genérica que implica el rechazo o repulsión del menor para con su progenitor a consecuencia de múltiples circunstancias como abuso físico, violencia, abandono, entre otros; mientras que el SAP es una categoría distinta, que se configura con el rechazo del menor producto de una programa sistemático de descrédito, que cualquiera de los progenitores pone en marcha para desprestigiar la imagen del otro padre, ello, claro está, con la idea y objetivo de que la relación entre ambos se derruya.

2.1.23 Enfoque clínico del Síndrome de Alienación Parental:

Conforme a lo expuesto hasta este punto, el SAP cualificado por Garner (1985) surge en un escenario de forcejeo legal por la custodia o tenencia del menor o de ser el caso menores, generando una dicotomía entre la figura de uno de los progenitores quien es identificado por el menor como el padre bueno y generoso y del otro lado la figura del padre malo; de acuerdo a lo manifestado se pueden distinguir tres grados del SAP: leve, moderado y grave, dichos grados constituyen el resultado de la valoración de la intensidad del repulsión

carente de justificación del menor para con el progenitor tal y como se profundizará en lo sucesivo.

En este contexto, Guisasola y Gordón (2019, p.45) sostienen:

Algunos facultativos - psicólogos y psiquiatras – expertos en alienación parental agrupan a los alienadores en tres “categorías” según la razón por la que comienzan a poner al hijo en contra del otro padre: por interés económico, motivación emocional y por patologías propias. En otras palabras: por dinero, despecho o trastornos mentales.

No obstante, por lo general los expertos han definido al padre "alienado" como víctima pasiva del progenitor "alienante", unos han ahondado en el rol que éste despliega en el entorno familiar alienante, al respecto Waldron y Joanis (1996) citado por Bolaños (2002) señaló que es posible que el padre que tiene la condición de “alienante” tenga deseos de abandonar a su menor hijo o ya lo haya hecho, de modo que la repulsión del menor podría ser una justificación favorable.

Por otro lado, Bolaños (2002), sostiene que la justificación del niño para alienar a uno de sus padres generalmente está vinculada con el efecto de desgaste emocional en razón del rompimiento y con la valoración que se presenta respecto del conflicto de lealtades, empero además es probable que tenga que ver con situaciones propias de su proceso de desarrollo, conflictos verdaderos con el padre alienado, ambivalencia respecto del progenitor admitido de ser el caso temor por este último.

A. Estrategias de la alienación parental

Se han desarrollado tres aspectos fundamentales que sirven de táctica para concretar la alienación parental:

- **Teoría del apego:** Guisasola y Gordón (2019) explicaron que la teoría del apego también denominada teoría del vínculo, detalla la dinámica conforme fluye las relaciones humanas, su inicio más evidente se manifiesta con el recién nacido quien requiere de un vínculo mínimamente con una persona que lo cuide, por lo general es la madre, según esta teoría el menor siente la presencia de la figura de uno o ambos padres, en el caso que solo tuviera disponible la presencia de uno de ellos por cuanto, se ha suscitado la separación de los padres, dejara de buscar, la presencia y proximidad del progenitor que no está en contacto con el menor, en efecto si el niño sabe de la proximidad y cercanía del otro progenitor lo representa como una figura disponible desde el punto de vista emocional, por ende lo busca y requerirá su presencia, esta situación según los autores precitados es el punto de partida del “padre alienador”, para que éste ponga en marcha sus táctica con el propósito de destruir el lazo entre el niño y el padre que se encuentra en la vereda de en frente, conseguir que el padre alienado no tenga presencia en la vida del menor es el propósito fundamental del alienador, consciente que esta situación de desconexión va a propiciar la destrucción del nexo natural entre padre e hijo.

- **Las acciones de desprestigio como acto anterior al distanciamiento de uno de los progenitores:** Guisasola y Gordón (2019, p.77) sostienen. que “(...) es muy sencillo introducir en la mente de un niño una descripción insultante del otro (...), y el niño simplemente los da por ciertos, por que quien lo dice es alguien fiable para él”.

Guisasola y Gordón (2019) mencionan que el primer efecto de un proceso de difamación trae como consecuencia que la diatriba sea para el menor algo normal en su vida, de modo que comienza a vivir con la idea de que su progenitor tiene una imagen deshonrosa o

negativa, los niños no dudan de que las difamaciones sean veraces, toda vez que tienen confianza en el padre alienador.

Guisasola y Gordón (2019) sostienen que el fin de la campaña de denigración es conseguir que el niño crea que su progenitor es una persona peligrosa que constituye un riesgo si se hace responsable de su cuidado, este diseño de introducir miedo en el menor, tiene consecuencias traumáticas, pues el niño pierde la sana sensación de seguridad que le ha de proporcionar su padre o madre alienado; conseguido el resultado de haber conseguido el efecto difamatorio el objetivo de desvincular al menor de su progenitor se encuentra expedito a ser ejecutado.

● **Establecer limitantes en la relación del hijo con uno de sus padres.** La “**interferencia parental**” Guisasola y Gordón (2019) aseveran que en cuanto el niño tiene la conciencia de que el otro progenitor tiene una imagen negativa, se configura el terreno fértil para que el progenitor alienador ejecute el siguiente paso que es el manejo del hijo a través de tácticas y estratagemas de manipulación influencia negativa, infundiendo en él dosis de victimización o terror, o de ser el caso ambas combinadas, surge entonces supuestamente, una justificación para el alienador, en mérito a que éste arguye que el niño teme o no se siente bien al estar con el progenitor alienado.

Se presenta recurrentemente que el niño influenciado por la denigración de su progenitor demore en poner en evidencia los primeros síntomas de repulsión debido a que el proceso necesita un salto del aspecto emotivo al escenario fáctico, y más aún cuando la impronta de lo natural inclina a que un progenitor y su descendiente se amen, por lo que lograr que se cristalice el escenario factico resulta complicado, debido a que el menor requiere que el programa de difamación resulte creíble, resultando este transe perjudicial para el niño toda

vez que no se siente en la capacidad de desplegar espontáneamente un acto de repulsión, todo ello genera un grave desmedro en contra del niño.

En esta línea, Guisasola y Gordón (2019) sostienen que en el marco de un juicio de divorcio y separación con conflictos de por medio en los que uno de los progenitores opta por las visitas a cambio de conceder la pensión de alimentos y liquidación de bienes, la interferencia del vínculo padre e hijo se concreta en las visitas.

B. Síntomas de los menores afectados por el SAP:

De acuerdo a lo manifestado por Garnerd (1998) los niños que presentan el SAP habitualmente manifiestan: una operación de descrédito; fútiles, anodinas y exiguas justificaciones para el desprecio; falta de dicotomía; actitud del criterio propio o autónomo; apoyo reflexivo al padre que practica la alienación en la disputa de los progenitores; ausencia de remordimiento hacia la ferocidad y la aprovechamiento del progenitor alienado; existencia de argumentos prestados; ampliación del descrédito a los parientes y entorno cercano del progenitor alienado.

En suma, lo que el autor precitado indica al referirse a los síntomas e impronta frecuente en hijos afectados por el SAP, es que el niño está obstinado con evidenciar animadversión contra uno de los progenitores, planteando este sentimiento negativo con argumentos sin ningún fundamento, el niño no se representa conscientemente un dilema siendo su actitud totalmente sesgada en favor de uno de los progenitores, afirman tajantemente su decisión calificándola como propia, rechazan responder a influencia ajena a la de su voluntad, se muestran indiferentes y desdeñosos hacia lo que pueda sentir el progenitor rechazado, apoya los argumentos del progenitor aceptado, se presenta explicaciones obviamente de

terceros, y por lo general hace extensivo su rechazo a todos los allegados, parientes vinculados al progenitor rechazado.

Waldron y Joanis (1996) citados por Bolaños (2002, p. 28) da cuenta de la información adicional que se acota a continuación:

Además de los descritos por Gardner, otros autores han sugerido los siguientes indicadores (...) Es recurrente la presencia de contrasentidos entre las manifestaciones del menor y su narración histórica de los hechos. El menor cuenta con información inadecuada acerca del rompimiento de sus progenitores y de ser el caso tiene información innecesaria del pleito judicial. El menor evidencia una clara sensación de vulnerabilidad. Clara carencia de pensamiento complejo acerca de los vínculos emocionales. El menor evidencia un actitud socio afectiva de limitación en el consentimiento para recibir y dar amor.

C. Tipos de Síndrome de Alienación Parental

El tratadista Gardner (1985) enfatizó que es menester enfatizar lo trascendental que resulta diferenciar entre el SAP, leve, moderado y severo, ello a efecto de establecer el enfoque que deben tener las medidas de índole legal y terapéutico que se deben adoptar; de acuerdo al cuadro relacionado a los diferentes síntomas de SAP planteado por el autor en cuestión se tiene el siguiente resultado:

- **Síndrome de Alienación Parental Leve:** Entre las revelaciones características primarias encontramos el programa de desprestigio o descredito, justificaciones fútiles, argumentos prestados, generalización a la familia extendida y sostén deliberado en grado

mínimo; ambivalencia normal y ausencia de culpabilidad normal; fenómeno de “pensador independiente” usualmente no existe; inconvenientes en la transición a las visitas usualmente ausente; buena conducta durante los encuentros; sólido y sano vínculo con el padre "alienante"; mínimamente patológico, sólido o sano, vínculo con el progenitor "alienado".

- **Síndrome de Alienación Parental moderado:** Entre las revelaciones características primarias encontramos el programa de desprestigio o descredito y justificaciones fútiles con presencia moderada; ausencia de ambivalencia; ausencia de culpabilidad mínima; fenómeno de “pensador independiente”, argumentos prestados, sostén deliberado y generalización a la familia extendida presentes; inconvenientes en el proceso de transición hacia las visitas moderadas; actitudes provocativas mientras dura las visitas; lazo con el padre "alienante" sólido, ligero a frugalmente anómalo; nexos afectivos con el padre "alienado" sólido, sano, o escasamente patológico sólido, sano, o escasamente anómalo.

- **Síndrome de Alienación Parental severo:** Entre las revelaciones características primarias encontramos el programa de desprestigio o descredito, justificaciones fútiles múltiples y absurdas; ausencia de ambivalencia; ausencia de culpabilidad; fenómeno de “pensador independiente”, argumentos prestados y sostén deliberado presentes; generalización a la familia extendida frecuente y fanático; inconvenientes en la transición a las visitas o encuentros improbables; comportamiento en el lapso de los encuentros, en caso de haberlas se presenta un comportamiento corrosivo y habitualmente provocador; vínculo con el progenitor "alienante" severamente patológico constante vinculación con rasgos paranoicos; lazo con el progenitor "alienado" sano, sólido o escasamente anómalo.

D. Efectos del Síndrome de Alienación Parental en niños

Realizando una revisión desde su origen científico encontramos a Gardner (1985) que sostiene que las consecuencias que presentan los niños atormentados por el síndrome en mención, consisten en una forma grave y negativa de intervención en la integridad emocional del menor, con altas probabilidades de ocasionar menoscabo en el mundo emocional del menor con incidencia directa en la conexión natural con su progenitor, inclusive puede ser más grave que el maltrato físico, en razón a que el denominado SAP podría derivar lamentablemente en un estado depresivo severo, dificultades para vincularse en un contexto psicosocial estándar, además se puede dar una perturbación de identidad, remordimiento, aislamiento por percibir que ha sido coautor de una deslealtad.

Posteriormente, Aguilar (2007) condice respecto de los subsecuentes efectos perniciosos del SAP en el menor que sostiene Gardner, aseverando adicionalmente que también puede suscitarse conflictos de autoestima, problemas de sueño, incluso problemas nutricionales; señala además que el niño puede ser un progenitor manipulador en el futuro, vale decir, un padre alienador, enfatiza que puede presentar una merma en el desempeño académico, entre tanto en el aspecto social se pueden evidenciar en el niño conductas impulsivas, pérdida de habilidades sociales e incremento de actitudes disruptivas.

E. Tratamiento legal y terapéutico propuesto por Gardner

Anteriormente se ha indicado que el SAP necesita ser abordado bajo una perspectiva legal y psicológica, aspectos que están necesariamente y estrechamente vinculados; en esa línea, Respecto del abordaje Psico-legal del SAP y lo contemplado en relación a las distintas formas de intervención bajo una perspectiva jurídica y terapéuticas en clave al tipo de

alienación Gardner (1991) establece distintas acciones en el ámbito legal y terapéutico en clave a la forma de alienación. En los casos leves no es habitual recurrir a un tratamiento terapéutico ni uno de naturaleza legal; sostiene que por lo general el problema encuentra solución mediante una determinación judicial que ratifique la custodia del padre aceptado y confirme la continuación de los actos de visita del otro padre. Para las situaciones moderadas formula que previamente se emita una decisión judicial que ordene el tratamiento, y el profesional encargado del tratamiento esté en contacto con el juez. Su propuesta establece el uso de tácticas autoritarias y un tratamiento confidencial que posibilite al profesional terapeuta dar cuenta al juez la información debida y clara en caso que sea necesario. La metodología exige la presencia de una posición judicial perspicua en relación a las eventuales consecuencias punitivas cuando el padre "alienante" sabotee el proceso. Finalmente sostiene que, en los casos severos, la acción a realizar es la de separar al menor del techo de la progenitora y ubicarlo en el domicilio del progenitor, previa decisión judicial; luego del cual se contempla un periodo de "descompresión" tiempo en el cual se corta el contacto con la madre. El periodo de transición implica el monitoreo de un "terapeuta judicial" quien está en estrecho contacto con el juzgado. Luego del periodo ineludible, madre e hijo retomarán el contacto paulatinamente, evadiendo "reprogramaciones" nuevas.

Clawar y Rivlin (1991) con treinta años de extenso estudio, explicaron que en una investigación que abordaba la problemática del SAP, de un universo de cuatrocientos casos analizados en los cuales la decisión de los tribunales estaba orientada a aumentar el vínculo con el progenitor alienado, trajo como consecuencia en un 90 % de los casos una mejora considerable en torno a la relación de éstos, este cambio traía consigo la disminución de dificultades psíquicas, físicas y académicas, que se presentaban antes de adoptar esta

decisión, ciertamente lo más relevante fue que el cincuenta por ciento de estas decisiones fueron adoptadas en contra de la voluntad de los menores.

2.1.24 El Síndrome de Alienación Parental en la Legislación peruana

Espinoza (2017) citado por Pineda (2018, p.110) sostiene que:

El Síndrome de Alienación Parental no se encuentra directamente regulado o sancionado en nuestra legislación, esa es una realidad que se verifica de la revisión de nuestra legislación vigente. Por lo tanto, existe una indirecta tratativa normativo sobre la regulación jurídica de la alienación parental en nuestro país.

En esta línea, al referirse a la ausencia de regulación jurídica se ha establecido que “La alienación parental no se encuentra regulada de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico.” Chavez y Pacheco (2020, párr. 7).

En este contexto es válido afirmar que el SAP carece de regulación normativa específica y clara en el Derecho Nacional; sin embargo, algunas voces sostienen que resulta innecesario dotar de herramientas legales a los representantes del órgano jurisdiccional con la finalidad de generar mayor certeza en las decisiones que tomen respecto de la tenencia de los menores, vale decir, respecto de los niños y adolescentes.

Del análisis del Código de los Niños y Adolescentes no se aprecia un tratamiento o regulación del Síndrome de Alienación Parental, sin embargo, de manera indirecta se puede inferir una regulación parcial y colateral, pues al consagrar una diversidad de derechos, niega al Síndrome de Alienación Parental como

fuente generadora de agravios a tales derechos de los niños, niñas y adolescentes.
(Pineda, 2018, p.111).

Ahora bien, es menester precisar que el CNA no hace referencia textual respecto del SAP, no obstante, se aproxima a una regulación adyacente, de ahí que el Artículo 82 refiere que para inclinarse a una variación de la tenencia el juez debe tomar en consideración las conductas del progenitor que tiene la responsabilidad de cuidar al menor hay realizado la conducta de menoscabar la imagen del otro progenitor de forma constante o sistemática, se interponga a una relación fluida, sana y sólida del hijo y el progenitor que no ostenta o no se encuentra en el rol de titular de la tenencia, y que no respete las decisiones judiciales o acuerdos arribados mediante un proceso de conciliación extrajudicial.

En torno a lo expuesto en el acápite que antecede, es menester señalar que ningún extremo de la norma acotada, que prevé la figura jurídica denominada variación de tenencia, hace referencia al término de SAP, tampoco hace mención a la expresión de alienación parental; no obstante, es innegable que el Artículo 82 del CNA es uno de los dispositivos legales que más se aproxima al tema objeto de la presente investigación.

Corresponde señalar que el Art 84 del CNA, establecía, antes de la modificatoria dada por el Artículo 2 de la Ley 31590, que en el caso que no exista acuerdo sobre la Tenencia, el juez concederá la misma a quien cautele y asegure el la prerrogativa del menor a contar con, bajo términos concretos, comunicación con el otro progenitor; al respecto Pineda (2018) explicó que este dispositivo normativo constituye el enunciado legal que logró aproximarse más a un marco legal que prevenga el SAP; no obstante tiene la impronta de no establecer con claridad una consecuencia punitiva o sancionadora en caso de perpetrar

el precitado síndrome, muy por el contrario establece un concepto preferente; en línea con lo mencionado en la actualidad este artículo de la norma en mención ha dejado de lado esta condición, en efecto se puede advertir, como se señaló previamente, que el Artículo 82 del CNA es la regulación normativa que más se aproxima, aunque con timidez, a la figura de SAP.

Respecto a la legislación penal, sostiene Pineda (2018, p. 113) “ningún tipo penal en particular alude al SAP; sin embargo, la búsqueda sistemática en nuestra legislación punitiva nos lleva a la Ley N° 30364 (...)”.

Justamente la Ley precitada denominada “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, prevé cuatro tipos de violencia, la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial. La violencia psicológica constituye el aspecto de mayor relevancia para el presente estudio, tal y como explica Pineda (2018); por ende, las estrategias de desprestigio constituyen una forma de violencia psicológica, pues aplica una intención en sentido negativo en relación al actuar del menor.

Contextualizando más, al referirse a la alienación parental, Pineda (2018, p. 114) “(...) si bien no tiene un tipo penal específico, puede configurar afectación o daño psíquico (...) puede ser subsumido como falta (...) y puede configurar delito (...) puede ser denunciada como acto de violencia psicológica”.

En este contexto, es de advertirse que en la marco jurídico penal no está previsto o regulado el SAP como conducta delictiva; no obstante, asoma la posibilidad de echar mano de la Ley N° 30364, pues como se ha desarrollado en el párrafo que antecede, este trastorno puede considerarse como daño psíquico en desmedro de los componentes del grupo

familiar, pudiendo ser objeto de denuncia, mereciendo incluso, medidas de protección y, en caso corresponda, una sanción penal.

Lo desarrollado permite inferir que el CNA, se aproxima al SAP, estableciendo un escenario de sanción al momento de evaluar la variación de la tenencia; empero no aplica directamente una consecuencia directa cuando nos encontramos con una situación concreta del SAP; ahora bien, las leyes de carácter punitivo también se aproximan como posibilidad que habilitan remitirse a la Ley N° 30364; en este contexto tanto el CNA y la ley antes mencionada no dan una tratativa específica y clara al SAP.

2.1.2.5 Críticas y opiniones en relación con la Teoría del Síndrome de Alienación Parental y las tendencias actuales en el Perú

La impronta del tema objeto de investigación ha generado opiniones divididas, críticas y pronunciamientos orientados a dotar una tratativa legal específica, en efecto, la controversial expresión del SAP ha derivado a que se hayan generado diversos planteamientos que la cuestionan, desautorizando directa o indirectamente su naturaleza, en este entendido corresponde mencionar que el SAP no se encuentra contemplado en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM) entendido éste como el tratado de datos en referencia a la salud mental y alteraciones cerebrales, tampoco se encuentra contemplado en la Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE), esta situación ha motivado el surgimiento de críticos principalmente de las bases teóricas de Richard Gardner.

En relación a la teoría del SAP, Kelly y Johnston (2001) citado por Linares (2015, p.36) sostienen que:

El primer punto débil (...) es que Gardner solo focalice al padre alienante como agente etiológico del problema. El segundo es el hecho de que, en su definición del SAP, Gardner incluye sus hipotéticos agentes etiológicos (por ejemplo, progenitor alienante e hijo receptivo), lo cual convierte a su teoría en indemostrable y tautológica. El Tercero es que la ausencia de una verificación empírica de patogenia, curso, pautas familiares y tratamientos adecuados, impide la consideración del SAP como un síndrome diagnóstico con criterios de la American Psychiatric Association (1994). El cuarto es que el uso de terminología médica para explicar el funcionamiento de sistemas sociales familiares genera polémica y garantiza la no aceptación por muchos y la continuidad del debate. En quinto y último lugar, la relativa ausencia de investigación empírica y el hecho de que Gardner publicara el mismo sus trabajos. Los privan de control de la comunidad científica limitando su validez a argumentos basados en la “experiencia clínica” o en el “testimonio de expertos”.

Como se viene mencionando diversos tratadistas realizaron estudios exhaustivos del SAP, entre ellos se acentúa la figura de Jennifer Hoult, quien desarrolla este síndrome dentro de un enfoque jurídico, en todo caso, con mayor predominancia respecto al enfoque psicológico.

Este artículo presenta el primer análisis exhaustivo de las cuestiones científicas, legales y políticas involucradas en la admisibilidad probatoria del PAS. Como toda nueva teoría, la admisibilidad del PAS se halla sostenida por una serie de pruebas estándares que buscan proteger el foro legal de la influencia de las pseudo-ciencias. Este artículo analiza cada decisión que sentó precedentes y los artículos de las revisiones de las leyes que se referían al PAS en los últimos

veinte años, y se encontró que los antecedentes sostienen que el PAS es inadmisibile y según la mayoría de la escolástica legal es considerado negativo. El artículo analiza también los escritos del inventor del PAS, el psiquiatra infantil Richard Gardner. Se incluyen veintitrés artículos de revisiones realizadas por pares y cincuenta decisiones legales que él ha citado para apoyar su pretensión de que el PAS tiene validez científica y es admisible legalmente, hemos encontrado que todo este material no sostiene ni la existencia ni la admisibilidad legal del PAS. Hoult (2006, párr. 2).

De esta manera Hoult (2006) infiere que la Alienación Parental se presenta en un niño a través de una muestra de animadversión hacia uno de los padres, en efecto representa una respuesta ante la actitud violenta del progenitor, además sostiene que la alienación parental puede surgir a consecuencia de una respuesta espontánea por el divorcio de los padres, algo parecido a una actitud beligerante, por lo que los comentarios negativos del progenitor que cuenta con la tenencia debe entenderse simplemente como un proceso adaptativo, consiguientemente llega a deducir que el SAP no puede admitirse en calidad de medio probatorio en un tribunal.

En el Perú, los tratadistas y especialistas en materia de familia no han sido ajenos a establecer una tratativa y subsecuente análisis crítico respecto a la incidencia que tiene el SAP en el derecho nacional, en tal sentido Pineda (2018) sostiene que el SAP, trae consecuencias que obstruyen las relaciones parentales, por ende constituye una patología que debiera estar proscrita tener una incidencia negativa en la relación progenitor y menor; sin embargo concluye que no resulta necesario una normativa especial o de carácter específico que establezca sanciones cuando estemos ante un caso de SAP, por cuanto

existen normas a las que se puede acudir tales como el CNA y a la Ley N° 30364, en este sentido pone énfasis al sostener tal aseveración señalando que en el ámbito del pléyade científico no se concuerda a cerca de la impronta anómala del SAP.

Algunos especialistas han desvirtuado la calidad de SAP señalando que “La alienación parental no es un síndrome y, por ende, no existe razón justificada para que reciba un tratamiento jurídico aislado.” Chavez y Pacheco (2020, párr. 3).

En contraposición a quienes niegan la “calidad de síndrome” de la alienación parental, ciertos tratadistas lo reconocen, Gutiérrez y Cuipa (2014) mencionaron que, bajo el enfoque de una perspectiva jurídica, el síndrome en mención es tomado en cuenta en clave de aspecto relevante en procesos judiciales de tenencia y subsecuente variación de tenencia y, por qué no decirlo, dentro de juicios sobre régimen de visitas.

No se puede soslayar el hecho de que recientemente la Corte Superior de Justicia de Huaura en el Expediente 02811-2023-0-1308-JR-FC-01, sobre variación de tenencia, ha establecido con claridad una crítica a la regulación actual de la variación de la tenencia, refiriendo que en el ámbito judicial es posible describir coyunturas en las que, si es la progenitora quien ejecuta actos relacionados a la alienación parental no se disponía la variación de la tenencia, empero si era el padre quien ostenta el rol de titular de la tenencia quien realiza actos de alienación parental se disponía la variación de la tenencia, de modo que la regulación de la punición de la alienación parental se da en forma indirecta a través de la acción del órgano jurisdiccional, lo que debe motivar el análisis y evaluación del legislativo, siendo así, esto concuerda con el urgente menester de implementar la ejecución de una evaluación de medios de prueba de modo complementario, debido a que estos casos son difíciles de determinar.

Como se puede apreciar, existen opiniones divididas, con perspectivas, enfoques y tratativas convergentes y en su mayoría, puntos de vista y perspectivas divergentes, es así que tenemos entendidos en la materia que defienden la relevancia del SAP en proceso de tenencia, específicamente cuando se produce su variación, y por otro lado se tiene opiniones que no le dan el mínimo crédito a este síndrome, llegando incluso, al extremo de señalar que no puede ser utilizada como medio de prueba en un proceso de tenencia.

2.2 Marco conceptual (Definición de términos)

Familia

Plácido (2002) sostiene que la institución jurídica denominada familia puede entenderse hasta en tres aspectos: extenso, preciso e intermedio; en primer orden, en sentido extenso, se entiende como la congregación de personas que ostentan entre ellos lazos jurídicos que se originan de los nexos de índole sexual entre un varón y una mujer, de vínculos parentales, putativos dentro del marco de la regulación en materia civil; en tanto, definido en forma precisa o en sentido estricto es entendida bajo la perspectiva de una agrupación de sujetos los cuales únicamente conservan relaciones intersexuales, por consiguiente forman parte de la familia los padres y los menores supeditados al concepto de la patria potestad; ahora bien en su definición intermedia se entiende como la agrupación de personas naturales que cohabitan bajo el mismo techo, pero al mando del líder del hogar. (Plácido, 2002, p. 17).

Patria potestad

Cornejo (1998) explicó que la patria potestad es un cúmulo de obligaciones y derechos que son impuestos a los progenitores para cautelar y cuidar la el bienestar de todos los ámbitos de la personalidad, y el patrimonio de sus menores hijos, lo cual les posibilita, en ocasiones, el disfrute de los bienes, así mismo les asiste la facultad de encaminar la personalidad del menor.

Principio del interés superior del niño, niña y adolescente

En torno a este lineamiento u orientador universal de la protección de menores, López (2015) sostiene que este principio consiste en que el bienestar y la protección del menor predomina ante cualquier otro interés, hecho o circunstancia que se presente paralelamente al momento de decidir sobre la situación de un niño, niña o adolescente.

Régimen de visitas

El régimen de visita, se entiende bajo la concepción de una dicotomía de deber y derecho que goza un progenitor al que no se le concedió la tenencia para tener visitas o encuentros con su hijo en el horario y día determinado en la decisión del órgano jurisdiccional o de ser el caso en el acuerdo arribado en una conciliación judicial.

Mejía y Ureta (2014) sostienen que las visitas del progenitor en el que no recayó la tenencia del menor, se dan fundamentalmente con el alto fin de generar satisfacción de los menesteres afectivos de los menores hijos y así propiciar un desarrollo equilibrado de éstos.

Síndrome de alienación parental

Gardner (1999) sostiene que el SAP es la situación emocional de un menor que tiene a sus padres incurso en un juicio de separación o divorcio sumamente complicado y es influenciado por parte de uno de los progenitores resistiendo vincularse con el otro progenitor sin razón justificada.

Tenencia

Garay (2009) explicó que la tenencia es toda condición a través de la cual el niño, niña o adolescente se encuentra bajo la custodia y protección de uno de los padres o, eventualmente, de un tercero que cuente con legitimidad e interés válido, en consecuencia la tenencia es una figura del ordenamiento jurídico prevista en el marco legal nacional.

2.3 Antecedentes de la investigación

2.3.1 Tesis del ámbito internacional

Ferrada (2012) *“Cómo medir el síndrome de alienación parental”* En la facultad de Educación y Humanidades de la Universidad del Bio Bio, concluyó aseverando que se cuenta con una vasta literatura del SAP, empero, a ello es preciso contar con estudios empíricos, principalmente en Latinoamérica, toda vez que sostiene que en el contexto reciente y actual se cuenta con estudios enfocados en Estado Unidos y Europa, por ende es necesario contrastar la realidad de los países donde se ha estudiado el SAP con la realidad de Latinoamérica.

Nuestra investigación varía en que no buscamos una comprobación de la existencia del SAP en nuestro país, menos establecer categorías respecto de éste síntoma, nuestra investigación pretende establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el SAP como herramienta para decidir un proceso de tenencia de menor de edad.

2.3.2 Tesis nacionales

Avalos (2018), realizó la investigación: *“El síndrome de alienación parental y el principio-derecho-norma procedimental del interés superior del niño”* en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, llegando a las conclusiones conforme al detalle que en seguida se procede a presentar:

- 1) La impronta de los grupos familiares con conflictos internos no logra consumarse en los conflictos de la ex pareja, más allá de ello influye en la relación parental. En efecto el perjuicio a los hijos con minoría de edad se pondrá en evidencia e intensificará en el conflicto por su tenencia, toda vez que será un veedor del pleito judicial motivado por sus padres, consecuentemente se originarán una serie de desequilibrios.
- 2) El denominado SAP genera perjuicio en los derechos inherentes a los menores hijos.
- 3) La variación de la tenencia es la alternativa más idónea para afrontar y mitigar el SAP.
- 4) En el terreno de la praxis del órgano jurisdiccional actualmente se utiliza la teoría del SAP a fin de justificar la variación de la tenencia, debido a esto resulta menester que se prevea un marco legal regulatorio con el propósito de alinear criterios.
- 5) El lineamiento u orientador universal denominado interés superior del niño, únicamente servirá como garantía si el juzgado considera los indicadores de la

alienación parental a fin de decidir la variación de la tenencia y si se dispone que se implemente el correctivo correspondiente para restituir los vínculos de afectivos entre los perjudicados por el Síndrome

Nuestra investigación varía en relación al enfoque jurídico o tratativa del SAP en el momento de producirse las decisiones judiciales en juicios de tenencia de menores de edad, en este sentido, a través de la investigación se busca establecer la pertinencia de un marco jurídico para dilucidar sentencias o decisiones en procesos judiciales de tenencia.

Rodríguez (2017), realizó la investigación: *“El Síndrome de Alienación Parental como causal de la variación de la Tenencia en la Corte Superior de Lima Sur”*. En la Facultad de Humanidades de la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú, arribando a las conclusiones que a continuación se pasan a detallar:

- 1) Los resultados de la investigación acreditan que el ochenta y cinco (85) % de los profesionales expertos opinan que el SAP constituye en motivo para determinar la variación de la tenencia con el fin de restituir los lazos de afecto derruidos por el padre alienante.
- 2) La forma de restituir los lazos afectivos del menor son sus padres es variando la tenencia favoreciendo con la misma al padre afectado por la alienación.
- 3) El programa de desprestigio que utiliza el padre alienante es para perjudicar la imagen del otro con el objetivo de derruir, a todo nivel, el nexos y contacto con el menor.
- 4) Una campaña de desprestigio perjudica el bienestar del menor, en este caso se debe tener la respuesta pronta de variación de la tenencia.

5) El hecho tangible de adoctrinar e influir al hijo es la evidencia concreta del SAP, en este escenario el padre alienante ha conseguido que el menor no desee tener nexo afectivo alguno con el padre alienado.

6) El adoctrinamiento constituye una táctica que tiene el fin de imposibilitar cualquier vínculo y contacto de índole físico con el padre alienado que debe ser restituido con la variación de la tenencia.

Nuestra investigación varía por tener un enfoque cualitativo en relación con el tratamiento que se le debe brindar al SAP en el momento de producirse las decisiones judiciales en procesos de tenencia de menores de edad, a través de la investigación se busca establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el SAP al momento de decidir un proceso de tenencia de menor de edad.

Palomino (2017), realizó la investigación: “*Síndrome de Alienación Parental en la Variación de la Tenencia en los Juzgados de Familia de Lima Norte, 2017*”. en Facultad de Derecho de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, llegando a las siguientes conclusiones:

1) Se constata con la hipótesis general que, a mayor número de casos de SAP, los casos de variación de tenencia en el 2017 crecen en la misma proporción en los estrados judiciales de Lima Norte.

2) En relación al primer objetivo específico, las evidencias demostraron una relación directa entre los divorcios y separaciones con los casos de variación de tenencia, toda vez que se dio una correspondencia considerable respecto de ambas variables, ello posibilitó verificar que los divorcios o separaciones complejas en gran

medida constituyen las que originan el SAP luego del conflicto por la tenencia de los hijos.

3) En relación al segundo objetivo específico concerniente a los actos de agravio al menor se señaló que éstos si tiene influencia en los juicios sobre variación de la tenencia, puesto que se evidenció una correspondencia reveladora de 0.945 considerando las dos variables, ello se traduce en la posibilidad de comprobar que los agravios al menor tienen origen en el menoscabo de la psicología del menor que ocasiona el SAP.

4) Finalmente con el tercer objetivo específico relacionado a las conductas de interferencia se verificó que las mismas tienen influencia en un juicio sobre variación de tenencia, toda vez que se verifica una correspondencia importante de 0.856 entre las dos variables, ello significa que se toma en cuenta que todos los tipos de conductas que imposibilitan los vínculos de nexo próximo en interacción entre hijos no custodios e hijos son inherentes de una alienación parental y perjudica el derecho de todo menor, de tener la posibilidad de vivir en un entorno familiar y sobre todo tener la posibilidad de una formación correcto de su persona.

Nuestra investigación varía por tener un enfoque cualitativo en relación al tratamiento que se le debe brindar al SAP en el momento de producirse las decisiones judiciales en procesos de tenencia de menores de edad; a través de la investigación se busca establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el SAP en el preciso momento de decidir un proceso de tenencia de menor de edad.

2.4 HIPÓTESIS

2.4.1 Hipótesis de investigación

En los estudios de naturaleza cualitativa el propósito del estudio no es probar hipótesis, por tal razón la hipótesis cumple un papel diferente y es flexible, es decir puede modificarse en el desarrollo del estudio (Hernández et al, 2013).

La hipótesis de trabajo para la presente investigación es:

Existen razones de orden jurídico y fáctico que justifican establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el SAP, en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de tenencia y variación de tenencia de los menores de edad en el Perú.

2.4.2 Categorías de estudio

Tomando en cuenta que el presente estudio materia de investigación tiene carácter cualitativo, las categorías se han establecido conforme al siguiente detalle:

Tabla 1

Categorías de estudio	Subcategorías
Categoría 1º: Procesos de tenencia de menores	<ul style="list-style-type: none">- Definición- Condiciones- Efectos jurídicos
Categoría 2º: Síndrome de alienación parental.	<ul style="list-style-type: none">- Definición- Tipos

CAPÍTULO III

3 METODOLOGÍA

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DISEÑO METODOLÓGICO

Por ser un estudio dogmático propositivo de base cualitativa, el lenguaje que le corresponde al diseño es el enfoque de la investigación y el tipo de investigación jurídica.

3.1.1 Enfoque de investigación

Cualitativo documental: El presente estudio se fundamenta en la evaluación y análisis de información obtenida documentalmente con el fin de arribar a conclusiones que sostienen nuestra hipótesis de trabajo.

3.1.2 Tipo de investigación jurídica

Dogmático propositivo: porque el estudio aborda un problema, en el ámbito procesal civil, para luego proponer una solución de carácter normativo. (Castro Cuba, 2019).

3.2 UNIDAD DE ANÁLISIS

La presente investigación aborda y enfoca su análisis en el proceso de tenencia de menores y el SAP.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

- a. **Técnicas:** La técnica principal que será aplicada en la presente investigación es la Documental.
- b. **Instrumentos:** El instrumento que corresponde a las técnicas elegidas son la ficha de análisis documental o bibliográfico.

3.4 TÉCNICAS DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Después de realizar la aplicación de las fichas de análisis documental se continuará con la depuración de datos, ello con el propósito de realizar una selección de la información para ser procesada. Culminada esta acción se procederá a efectuar el procesamiento bajo el detalle que se indica a continuación:

- a. **Seriación:** Las fichas de análisis documental aplicadas serán seriadas numéricamente en forma correlativa.
- b. **Codificación:** Se procederá a consignar un código a cada ficha de acuerdo a sus contenidos y elementos analizados.
- c. **Análisis:** Esta etapa consistirá en establecer una selección de los datos que revistan de importancia y posibiliten buscar una explicación perspicua a los resultados de acuerdo a los objetivos formulados para la investigación. En este punto se procederá a establecer conclusiones y luego se formularán las sugerencias.

CAPÍTULO IV

4 RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 PROCESAMIENTO, ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1.1 Razones que justifican establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el SAP en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de menores de edad en el Perú

Conforme se ha venido abordando en el contenido del presente estudio existen opiniones divergentes en torno al menester de contar con un marco jurídico que tome en cuenta el controversial síndrome denominado SAP, al respecto y bajo la perspectiva del génesis científico de este síndrome, Linares (2015) explicó que para entender el origen del SAP debemos remontarnos a un caso clínico reportado como la enajenación manifestada en simultáneo entre un niño y su progenitora derivado de la separación de esta última y el progenitor; en efecto es de notarse con claridad que la incidencia del mencionado síndrome en el equilibrio emocional de los miembros de una familia es definitivamente pernicioso.

En efecto, como en relación al tema Gardner (2000) sostuvo que este síndrome es un desequilibrio emocional que surge dentro del curso de una contienda por tener el cuidado de un menor, y que no solamente puede estar presente en el niño y progenitores, sino también en los abuelos, segundas parejas, tías o tíos del menor, en este punto, el autor precitado, quien es precisamente el que estableció por primera vez la denominación de SAP, establece una correlación, entre dicha patología y un juicio de tenencia de menores.

Otros tratadistas profundizaron clínicamente esta patología, en efecto, Aguilar (2006) señaló que el SAP es, en principio, una patología, que incide fundamentalmente en la modificación sustancial de la actitud del hijo alienado en correlación con su padre, ello debido a una campaña sistemática de desprestigio implementada por el progenitor alienador, nótese, en relación a lo mencionado, que el referido Síndrome está presente dentro del contexto de vínculos afectivos y emocionales entre progenitor y menor.

Villalta (2006) señaló con claridad meridiana que la expresión SAP cobra trascendencia en las pericias que abordan la problemática de tenencia y visitas de menores de edad, las que se traducen en la mitad de casos relacionados al contexto legal del Derecho de Familia.

En contraste, algunos tratadistas han desvirtuado la calidad de SAP, en efecto Chavez y Pacheco (2020) sostienen que la alienación parental no denota, en absoluto, un síndrome, en consecuencia, indican que no se tiene justificación para que tenga una tratativa legal dentro del marco normativo.

Como se puede apreciar, el génesis del SAP se remite a un caso de locura compartida entre progenitor e hijo o, dicho de modo más claro, una patología psicológica perniciosa para las relaciones paterno filiales, siendo así la doctrina ha establecido con suficiente claridad que este síndrome surge y se presenta, por lo general, en el curso de una contienda judicial por la tenencia de un menor, por consiguiente se colige que desde una perspectiva jurídica existen razones que justifican establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el SAP en las decisiones de la justicia ordinaria correspondientes a procesos de menores de edad en el Perú, ello debido a dos motivos fundamentales, la primera relacionada a considerar al SAP como una condición patológica – bajo la óptica de la psicología - que afecta a los descendientes y sus progenitores, y la segunda referida que esta patología se presenta en el curso de una contienda por la tenencia de un menor de edad, lo que a todas luces dan pie a que se incluya una legislación específica y con la amplitud apropiada para castigar y corregir los casos con presencia clínicamente probada del SAP, aun cuando existen normas de las que se puede echar mano para abordar la tenencia cuando el progenitor que cuenta con ella no garantiza el normal desarrollo de vínculos entre padres e hijos en un contexto que evidencie la presencia de este síndrome.

4.1.2 Las consecuencias que puede generar la ausencia de un marco legal explícito que regule el SAP en un proceso de tenencia de menores de edad en el Perú.

Sin duda alguna el SAP ha sido abordado por distintos estudiosos de disímiles opiniones, generando sobre todo un tema controversial en torno a la posibilidad de admitirlo como “síndrome” y en consecuencia incorporarlo en la normativa nacional; sin embargo, la realidad como en muchos aspectos, desborda el contexto jurídico y clínico; evidentemente las perspectivas son distintas y responden a tendencias de estudio, de

acuerdo a la época incluso a la disciplina que tenga cada estudioso, en efecto el enfoque que le dé un médico será muy diferente, al enfoque que le dé un jurista o abogado, debido a que las disciplinas que ostentan los profesionales precitados, en definitiva responden a métodos de estudio diferentes.

Como preludeo de las teorías y cuestionamientos del SAP, conforme se ha venido abordado en las bases teóricas del presente trabajo de investigación, se puede advertir notoriamente que el génesis de esta controversial figura, tiene como notorio y prominente precursor a Gardner (2000) quien sostuvo y advirtió, sin ser un profesional de las ciencias jurídicas, de los efectos que un caso en el que se tenga evidencia sólida y concreta del SAP puede tener en una institución de tanta trascendencia social y jurídica como es la familia, incluso el mencionado científico ha desarrollado a lo largo de su trayectoria un sinnúmero de estudios complementarios planteando los horizontes de intervención del SAP en un menor (niño), categorizando el mismo como leve, moderado y grave; en esta misma línea ha sustentado distintas formas de intervención en aras de otorgar un tratamiento clínico que incluyen medidas judiciales para contrarrestar este fenómeno que, a criterio del autor, es pernicioso y mella la integridad de la familia, en significativa proporción al progenitor alienado y al menor hijo cuya actitud únicamente responde a una campaña de desprestigio que ha asimilado como cierta.

En torno a la ausencia de regulación del síndrome en mención Chavez y Pacheco (2020) señalaron que el SAP carece de marco regulatorio en el sistema normativo nacional y que en todo caso dicha ausencia no genera efecto alguno toda vez que consideran que: primero, éste no es un síndrome y en consecuencia no se justifique que ingrese al ordenamiento jurídico nacional.

El tratadista Pineda (2018) manifestó que no existe normativa penal que prevea el SAP, empero, basta realizar una búsqueda sistemática a fin de remitirnos a la Ley N° 30364, la misma que regula el agravio de índole psicológico que según el autor precitado es la normativa que guarda mayor cercanía a la tratativa legal del SAP.

La especialista en la materia Hoult (2006) indicó que luego de aquilatar los escritos del propulsor del SAP, el Psiquiatra infantil Richard Garnerd, ha encontrado que todo la obra del precitado psiquiatra no sustenta la presencia ni la admisibilidad, bajo una perspectiva legal, del SAP, por lo que el efecto de la ausencia de un marco legal explicito que regule el mencionado síndrome carece de trascendencia.

Es en línea con lo manifestado, es correcto aseverar que considerar el efecto del SAP en la integridad emocional de los miembros de los menores influenciados y padres perjudicados como un aspecto objetivo, nos permite aproximarnos a un escenario de sanción en torno a la institución familiar de la tenencia, la misma que debe propender a quien la posee, la garantía de la comunicación, interacción o contacto del menor con el otro progenitor que no la tiene.

Ahora bien, la tenencia conlleva la posibilidad de su variación y modificación conforme se ha venido abordando en las bases teóricas; empero la Ley 30364 y el CNA no conceden a los operadores de justicia un marco jurídico específico, directo y con la amplitud necesaria que posibilite una tratativa idónea respecto del SAP, aun cuando en la última modificatoria del Artículo 82 del CNA insinúa una tímida aproximación, incluyendo que para efectuar la variación el juez considerará que el padre de familia que tenga la

responsabilidad de salvaguardar al menor incurra en conducta de: 1. demoler el concepto del otro padre, 2. no permitir de manera injustificada la relación entre hijos y el otro padre, 3. no respetar los acuerdos arribados en vía jurisdiccional, y extrajudicial; enfatizando además que el juez tendrá el apoyo de un colegiado de expertos para ejecutar la variación de la tenencia de modo paulatino con la sana intención de evadir el daño en el menor.

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es de notarse que la modificatoria introducida con la Ley 31590, es un intento exiguo de regular la punición de la alienación parental, toda vez que, es claramente notorio que, la modificatoria no es más que una regulación vaga y sobre todo restrictiva del SAP que en efecto no logra establecer nominalmente y con nombre propio si nos encontramos frente a un tema de alienación parental.

Profundizando sobre el particular, la normativa actual prevé que para disponer la variación de la tenencia, el órgano jurisdiccional tiene a bien considerar, en forma directa, la actitud del padre que ostentara el cuidado del menor y establece que la variación, ya dispuesta, se realice o ejecute en modo paulatino con el acompañamiento de un equipo multidisciplinario ello para evitar un perjuicio en el equilibrio emocional del niño, niña o adolescente; de lo que se desprende que la regulación actual de la variación de la tenencia no hace referencia directa o explícita al SAP menos prevé que el juez deba tomar en cuenta, antes de tomar una decisión, el informe de un experto que determine que el progenitor que se encuentra a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente, o el entorno familiar de éste, practique actos de interferencia de alienación parental que derive en el SAP.

En relación con lo expresado en los acápites que anteceden, las consecuencias que puede generar la ausencia de un marco legal explícito que regule el SAP en un proceso de tenencia de menores de edad en nuestro país, son negativos y básicamente asociados a la administración de justicia debido a la trasgresión del interés superior del niño y a una distorsión de las condiciones normales que sirven de base para desarrollar la tenencia, máxime considerando que el desenvolvimiento de las interacciones padre e hijo se desnaturalizan como consecuencia de un programa de descredito que pone en curso el ascendiente (padre) titular del cuidado (alienador), por consiguiente se configura una patología de carácter pernicioso que cae relegada a los pronunciamientos en los tribunales de justicia, ello dada la incidencia azarosa en la vida familiar.

En efecto son muchas las variables que en el contexto fáctico se presentan en directa relación al SAP, en tal sentido, dentro de un punto de vista jurídico, encontramos razón justificada para aseverar que los efectos que puede generar la ausencia de un marco legal explícito que regule el SAP en un proceso de tenencia de menores de edad en nuestro país son, en definitiva, perniciosos, para la administración de justicia.

4.1.3 Los efectos sociales y jurídicos que pueden generar las decisiones judiciales en materia de tenencia de menores ante la ausencia de un marco legal explícito que regule el SAP.

Evidentemente las decisiones judiciales son pronunciamientos que marcan y trascienden más allá de los tribunales, pues en efecto estas decisiones inciden en la vida de los justiciables o partes del proceso judicial, con mayor razón cobra sentido la importancia de la decisión de un juez cuando de por medio se encuentra un menor de edad.

Respecto de los efectos con incidencia social Pineda (2018) mencionó que el SAP perjudica el sano y normal desarrollo emocional de un menor incidiendo en su salud emocional, en el ámbito de su moralidad y su integridad física, en la misma línea se tiene al tratadista Aguilar (2006) quien indicó que el precitado síndrome surge de la repulsión injustificada generada por una acción de desprestigio de uno de los padres que en consecuencia deriva en una grave perturbación del bienestar emocional del menor y de los propios padres de familia.

Desde una perspectiva jurídica, Cartwright (1993) mencionó que para contrarrestar los efectos de la alienación parental se requieren pronunciamientos judiciales contundentes y claros.

En efecto consideramos que los pronunciamientos del órgano jurisdiccional en materia de tenencia de menores ante la ausencia de un marco legal explícito que regule el SAP genera efectos sociales y jurídicos negativos, habida cuenta que desde una perspectiva netamente social, en el transcurso de un proceso judicial los jueces no tienen las herramientas necesarias, tales como la opinión de un experto que se pronuncie si estamos frente a la presencia del mencionado síndrome, ello para adoptar decisiones acertadas y en armonía con el interés superior del niño; en efecto las decisiones judiciales adoptadas sin un marco legal adecuado y explícito en la materia socaban el núcleo de una institución de suma importancia en el marco de la dinámica social como es la familia, ello a razón de que justamente el Síndrome en cuestión vulnera el equilibrio emocional de los menores y sus progenitores que definitivamente conlleva efectos negativos para la sociedad.

Desde una perspectiva jurídica, los pronunciamientos dentro del marco de una decisión judicial en materia de tenencia de menores ante la ausencia de un marco legal explícito que regule el SAP genera efectos negativos, en tanto que las decisiones son pronunciamientos ambiguos carentes de claridad, esta última cualidad resulta imprescindible en un proceso donde se encuentra sumidos menores de edad.

4.1.4 Tratamiento de la jurisprudencia respecto al SAP

La tratativa del SAP por la jurisprudencia nacional no ha sido nula, en efecto el análisis jurisprudencial en nuestro país se enfoca en un enfoque de la legislación concerniente a este síndrome, en dos niveles: su análisis constitucional y legal.

Ahora bien, la jurisprudencia nacional, coincide en distintos pronunciamientos que no contamos con una legislación concreta de carácter preventivo menos que contemple medidas o sanciones efectivas ante la identificación de dicha patología, no obstante la jurisprudencia nacional ha etiquetado la presencia de esta patología en las relaciones paterno filiales o materno filiales, como un caso justiciable, en vista que como se ha indicado en forma reiterada, afecta el vínculo entre el hijo respecto del progenitor o progenitora que no ejercita la tenencia, en consecuencia perjudica las prerrogativas inherentes de los menores, empero tomando en consideración las consecuencias del SAP, la jurisprudencia ha adecuado a esta anomalía psicológico como violencia psicológica, y en algunos casos se han previsto criterios tuitivos a través de los alcances de la Ley N° 30364.

Si bien es cierto la casuística en torno al SAP es aún inicial o incipiente, se considerado abordar los siguientes casos:

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA - SALA CIVIL PERMANENTE
EXPEDIENTE 2811-2023 RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TERCER JUZGADO
DE FAMILIA PERMANENTE DE HUAURA.**

Esta resolución aborda un caso en torno a la aplicación del artículo 82 del CNA modificado por la Ley 31590; en tal sentido da cuenta la demanda que contiene la pretensión de variación de tenencia que ha sido incoada por la madre de dos hijos de cinco y dos años de edad, en efecto solicita que se le conceda en forma exclusiva la tenencia de los menores, conviene precisar que dicha demanda ha sido interpuesta contra el padre de sus hijos, y en la cual fundamentalmente indica que anteriormente habían acordado una tenencia compartida, adicionalmente refiere que el progenitor tiene descuidado a sus hijos, que no cuenta con las comodidades necesarias, que no devuelve a los niños según lo acordado.

El demandado contesta la demanda indicando que sus hijos gozan de todas las comodidades en su domicilio, señala además que el colegio del primogénito es cerca a su domicilio, en contraste al domicilio de la madre que se ubica lejos y que es aún una urbanización que no cuenta con veredas y pistas, tiene deficiencias de luz eléctrica y agua potable, y que en su domicilio los niños cuentan con habitación propia lo cual no es así en el domicilio de la madre.

En consecuencia la magistrada que conoce el caso ha declarado infundada la demanda de tenencia, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la demandante, vale decir la madre, fundamentando su decisión en el Artículo 82 del CNA, en esta línea señala que la regulación de la punición de la alienación parental se pone en manifiesto en forma indirecta a través de la acción judicial, lo que abre la obligación de que deba ser valorado por el legislador, lo cual consecuentemente, posibilita detallar la imperiosa necesidad de efectuar un análisis de elementos probatorios complementariamente, debido a que estos casos son complejos y de determinación complicada, en consecuencia señala la sentencia que en autos no se puede advertir medio probatorio que demuestre con contundencia que el padre haya perjudicado la imagen de la madre o que lo haya intentado, apreciándose en los menores que tienen afecto por ambos padres; en definitiva se señala que no existe concurrencia de ninguno de los supuestos de hecho previstos en el Artículo 82 de CNA que pueda dar pie a una variación de la tenencia, motivo por el cual se desestima la demanda.

Posteriormente la sala superior, refiere que, sobre el particular, obran constataciones policiales que refieren que la demandante fue a la casa del demandado a realizar la visita de sus menores hijos, sin embargo no ha dejado constancia de la comunicación previa, de veinticuatro horas de antelación que debía efectuar la madre de los niños, lo cual en definitiva no corrobora que el padre de los menores no haya cumplido el acuerdo conciliatorio, respecto al régimen de visitas de los menores, así mismo el colegiado hace referencia a que no existen medios de prueba respecto de que el demandado (padre) estaría impidiendo el contacto de los menores con su progenitora, en contraste a ello, se nota que los menores tienen y conservan afecto por los dos progenitores, según a la misma declaración de uno de los menores hijos, en consecuencia la Sala Superior ha confirmado la sentencia venida en grado de apelación y resuelve declarando infundada la Demanda

interpuesta, en la decisión también se realiza la exhortación a ambos padre que se sometan una terapia familiar que le permitan superar los inconvenientes de orden emocional, que socavan su relación como progenitores.

En este proceso, se pone en evidencia que los operadores de justicia tanto en primera y segunda instancia no están previstos de un marco normativo claro que les sirva como herramienta, para dilucidar un tema tan delicado como lo es la tenencia de un menor o adolescente, remitiéndose a argumentos basados en una interpretación particular sobre conductas que seguramente podrían ser dilucidadas de mejor manera por un experto en la materia.

CASACIÓN N° 2823-2021 LAMBAYEQUE / TENENCIA Y CUSTODIA DE MENOR EXPEDIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA CIVIL PERMANENTE.

Esta Resolución aborda en términos generales el derecho que posee toda persona para obtener una motivación en forma escrita de las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional, ello como componente del principio del debido proceso; en tal sentido el órgano jurisdiccional está obligado a esgrimir las motivación desde una perspectiva fáctica y legal que sostiene para adoptar o resolver una determinada situación.

En sus antecedentes menciona el proceso de casación incoado por el progenitor contradiciendo la sentencia de vista expedida por la sala civil que confirma la sentencia de A Quo que declaró infundada la demanda de reconocimiento de tenencia de menor ello en relación de su menor hijo, y declaró fundada la demanda de tenencia de menor incoada por la progenitora, vale decir por la madre, consecuentemente concedió la tenencia del menor

a la progenitora y dispuso que el progenitor efectúe la entrega del niño a su progenitora dentro del plazo de cinco días, además determina un régimen de visitas mixto, el mismo que debe cumplir y observar el progenitor.

En efecto se debe señalar que obra en el expediente el informe psicológico de los padres que concluye que ambos padres son personas eutímicas, lo que significa que son personas normales que no tienen limitaciones de índole psicológico, mucho menos psiquiátrico para ejercer la tenencia del menor; obra también, en relación al niño, la pericia psicológica que establece que el menor atraviesa un proceso de formación de su personalidad, empero se evidencia alienación parental ejercida por el entorno familiar, ello se evidencia en el informe pericial que determina que el niño se encuentra en un entorno familiar con rasgos negativos en relación a su vínculo con su progenitora; sin embargo no se identifica cuáles serían los aspectos o indicios que permitan concluir que el niño se encuentra en un entorno familiar negativo, incluso en el curso del proceso la progenitora ha sostenido que el padre manipulaba al menor a fin de no otorgar la pensión de alimentos, por lo que el análisis del a quo, evidencia una alienación parental, cuanto menos notable.

Revisada la secuencia del presente caso se verifica que la sentencia de vista confirma la sentencia de a quo fundamenta que es la madre quien tuvo mejor actitud a fin de garantizar el contacto del padre con el menor, en contraste a la actitud del padre, que, bajo su tenencia, el niño ha demostrado tener serias dificultades para establecer una relación con su madre.

La Sala Suprema fundamenta su resolución en el hecho de que los progenitores se encuentran en un contexto de desunión que les imposibilita apreciar el real y verdadero interés de su menor hijo, en efecto resulta pertinente que el menor rinda un examen psicológico nuevamente para poder valorarlo íntegramente con los demás medios de

prueba, consecuentemente la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, vulnerando de esta forma el derecho de toda persona a obtener una decisión debidamente motivada, por estos fundamentos se declara la nulidad de la sentencia de vista y se dispone que la Sala emita una nueva Resolución.

Como se puede apreciar en el caso expuesto líneas arriba y que fue objeto de casación, el juzgado que conoció el caso en primera instancia observó que se puso en manifiesto el SAP a consecuencia de la práctica alienadora que estaba siendo desplegada, no por el padre, sino por el entorno familiar, que limitaba que la relación del menor con su madre sea una relación sana y afectuosa, este caso constituye un claro ejemplo de que la interferencia alienadora no solo puede derivar de la relación progenitor e hijo, sino también del entorno de uno de los progenitores.

**SENTENCIA EXPEDIENTE N° 00972-2012 RECONOCIMIENTO DE
TENENCIA/HUAURA SENTENCIA EXPEDIDA POR LA SALA MIXTA DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**

Esta Resolución aborda un proceso de reconocimiento de custodia y tenencia respecto de una menor de edad, la Sentencia en cuestión indica en sus antecedentes que el progenitor ha instado o incoado la demanda contra la madre, ello a efectos de que se tenga a bien reconocer el derecho que alega tener para cuidar de su menor hija, en subsecuencia el Juzgado de Familia de Huaura resuelve declarar fundada en parte la demanda en razón a que dicho juzgado aprecia que las resultas de la pericia practicada a la menor posibilita inferir que el propósito del demandante de denigrar la imagen de madre de la demandada sustituyéndola, o fácticamente supliéndola con la figura de quien entonces era su

conviviente, y atendiendo a lo señalado en el escrito de contestación, es posible contemplar una tenencia compartida, los fines de semana.

En su apelación la demandada arguye que, se ha dejado de lado el interés superior de la menor, al determinarse el ejercicio de una tenencia compartida, escenario con el que discrepa refiriendo que la menor desconozca su posición de madre, sustentando que le corresponde ejercer la tenencia absoluta, señalando en todo caso un régimen de visitas para el padre. (Diálogo con la jurisprudencia, 2015, págs. 133-134), tal y como se puede observar el insumo principal de la razón para decidir de la sentencia del A Quo, es la conclusión de la pericia psicológica, toda vez que es en torno a dichos resultados la disposición de la tenencia compartida aparejado del respectivo tratamiento psicológico, con lo cual se puede observar que el padre de la menor, en la cotidianeidad ha sistematizado una influencia en la menor a fin que la misma desplace la figura de su madre por la de su pareja en la actualidad, la cual es nombrada como mamá por la menor.

Este escenario se constituye como una situación típica y recurrente de SAP, a razón de que la intención del padre se encuentra orientada a sustituir la figura materna, la forma de proceder del padre alienante no propende únicamente a aislar a la menor de su madre biológica, sino que tiene como finalidad de reemplazarla por la figura de su novel pareja, escenario que venía consiguiendo con éxito en virtud a que la menor hija, dada su cortísima edad, reconocía a quien no era su madre biológica como su madre, motivo por el cual se encuentra el asidero del pronunciamiento judicial.

4.1.5 Tratamiento del SAP en un proceso de tenencia de menores

En línea con los que se ha venido desarrollando, actualmente en el territorio nacional el SAP cuenta con una tratativa exigua, y porque no decirlo, nos encontramos frente a un vacío legal, a razón de que no se encuentra regulado en forma directa y amplia en nuestro ordenamiento jurídico, ese es un contexto verificable en nuestra legislación que conlleva a una incertidumbre en todos aquellos casos en que tenemos una interferencia de alienación parental, es así que el desinterés por legislar de forma directa el tema puede eventualmente estar generando la desatención de estos casos en claro perjuicio del interés superior del niño traducido en su integridad y equilibrio emocional, además debemos también enfatizar que la falta de un marco normativo directo del síndrome precitado también estaría aquejando el buen estado emocional de padres perjudicados por la interferencia de alienación parental y el rechazo de su menor o menores hijos; en línea con lo manifestado es correcto aseverar que el equilibrio emocional de los hijos y padres tiene relevancia, en el más amplio sentido de la palabra, en gran medida porque éste se refleja en las relaciones interpersonales con sus menores hijos.

La realidad viene demostrando que en el seno de muchas familias con padres separados existen motivaciones egoístas por lo general del progenitor que ostenta la tenencia quien se empeña en el vil propósito de trastocar el lazo padre – madre e hijo, generando luego de un programa de desprestigio, el SAP, en efecto al ser una anomalía psicológica, contextualizada como un estado patológico que ejerce efectos perniciosos en contra de las prerrogativas fundamentales del hijo, menor de edad, en evidente menoscabo del interés superior del niño, amerita un tratamiento clínico y jurídico, con mayor razón si se viene ventilando un proceso de tenencia, de forma tal que existen razones suficientes para

sostener que es trascendental que una pericia psicológica realizada por un experto identifique si concurren alguno de los elementos principales del SAP en una relación padre hijo o madre hijo, por ende se considera oportuno un marco jurídico específico que encamine los procedimientos, previo a la decisión del Juez, para establecer medidas preventivas o determinar sanciones según correspondan, aparejado claro está, de un tratamiento psicológico o clínico, que restituya los derechos fundamentales afectados del hijo y del padre afectado y que restablezca su integridad y estabilidad emocional, respectivamente.

4.1.6 Consideración que se da al SAP en el derecho comparado

No muchos países han sido ajenos a establecer regulación respecto al SAP, sin necesidad de remitirnos a lejanas latitudes tenemos el claro ejemplo de Brasil que ha establecido una legislación aislada para castigar y prevenir esta patología que como se ha indicado genera efectos perniciosos en la familia, en esta línea antes de mencionar la regulación extranjera debemos subrayar que existen países que han optado por una regulación especial para prevenir el SAP, claro testimonio de ello es la tratativa que referimos líneas arriba, específicamente el caso de Brasil que aprobó una ley con el propósito de establecer castigos al progenitor que resquebraja la adecuada relación entre el (los) hijo (s) con la otra parte vale decir con el otro progenitor; otros países han optado por establecer una regulación respecto al SAP directa o indirecta dentro de su legislación civil (código civil), al respecto considero pertinente manifestar que nuestra legislación no está diseñada para tomar como ejemplo las legislaciones precitadas ello a razón de que la tenencia está prevista por el CNA, norma en cuyo texto comprende la figura de variación

de la tenencia que es una consecuencia obligatoria en tanto se identifique una práctica del alienación parental y subsecuente síndrome.

Ahora bien, haciendo un ejercicio específico de revisión de legislación extranjera, tenemos el siguiente detalle:

1° BRASIL: Ley N° 12.318/10. que en el mes de agosto del 2018 sancionó la ley que establece sanciones al ascendiente que perturba la sana concordia del (los) hijo(s) con el otro progenitor o progenitora.

Como elemento novedoso de esta ley tenemos que se ha previsto optar por la participación de profesionales en psicología para determinar el diagnóstico de presuntos escenarios relacionado con la práctica de alienación parental, examinando asimismo la totalidad de factores de índole emocional advertidos en estos contextos.

2° ESPAÑA En el caso del país ibérico tenemos el texto que contiene su Código Civil el mismo que en su artículo 94° prevé que en el padre que no ejercite el cuidado de sus menores hijos tendrá la facultad de ejercer visitas, tener contacto con el hijo o hijos, además de una relación directa, bajo las condiciones de forma y lugar que establezca el Juez, quien puede establecer límites o, peor aún, determinar la suspensión de las visitas en caso que concurren circunstancias graves o no se de cabal cumplimiento de las obligaciones previstas en la decisión judicial.

Nótese que respecto al caso español se puede advertir la figura de limitación y suspensión del derecho de visitas en caso de incumplimiento de visitas.

3° ARGENTINA la Ley 24270 se aprobó en el mes de noviembre de 1993, la cual establece sanciones y prevé como una conducta delictiva sancionada con la privación de la libertad de 30 días hasta un año del padre o tercero que trastoque, contrariamente a lo establecido por la ley, el lazo natural de los descendientes que tiene minoría de edad para con sus ascendientes con los que no cohabita. Ciertamente no se ha señalado en forma explícita como SAP, no obstante, la conducta típica referida en esta norma tácitamente gira en torno a esta patología.

4° PUERTO RICO: Se modificó el Artículo 3 de la Ley 246-2011, quedando la redactado en el sentido de que el maltrato por alienación parental se pone en evidencia cuando o abuelos genera obstáculos y límites al vínculo del hijo con el padre que no es titular de la custodia a través de estratagemas con el fin de distorsionar la conciencia del menor que se traduce en un acto de denigración y desprestigio de la imagen del otro progenitor destruyendo sus lazos y vínculos afectivos.

En el caso de la legislación de Puerto Rico tenemos un enfoque más explícito en torno a las prácticas de interferencia parental a diferencia de países como Argentina y España que cuentan con una regulación evidentemente implícita.

5° MÉXICO ESTADO DE QUERÉTARO: En el caso del Estado mexicano de Querétaro tenemos que el código civil en su Artículo 323 prevé, bajo un concepto de agravio o agresión a los componentes del grupo familiar, que incurre en violencia el miembro del núcleo familiar que distorsiona la mentalidad de un menor de edad ello con el objetivo de trastocar, limitar o arruinar los lazos afectivos con uno de sus padres, en esta línea, señala textualmente que esta conducta constituye la denominada alienación parental

cuando es materializada por uno de los progenitores, al cual una vez probada dicha actitud alienadora será posible de ser suspendido para ejercitar la patria potestad del menor y, por consiguiente, del derecho de visitar a éste, en efecto si el progenitor alienador tiene la tenencia del menor, este derecho se transfiere inmediatamente al otro padre, en caso se trate de una alineación bajo la forma de leve o moderada; no obstante debemos indicar en relación al texto legal acotado que este Artículo ha sido derogado en agosto del 2017.

6° MÉXICO ESTADO DE PUEBLA En el caso del Estado mexicano de Puebla tenemos que en su Código Civil específicamente en el artículo 608, inciso final prevé que los progenitores o ascendientes deben evitar, bajo cualquier circunstancia, toda actitud orientada a generar en los hijos repulsión, resentimiento, desdén, encono para con el otro padre; en este caso si bien tenemos una regulación tímida respecto a las prácticas de alienación parental no es difícil colegir que la norma acotada tiene clara incidencia en el SAP.

4.2 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.2.1 Fórmula legislativa para establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el síndrome de alienación parental, en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de tenencia de los menores de edad en el Perú.

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 82° y 83° DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY N° 27337, SOBRE LA VARIACIÓN DE LA TENENCIA DE LOS HIJOS.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene el objetivo de PROPONER la modificación del artículo N° 82 y 83, del Código de los niños y adolescentes, Ley 27337 (CNA), con el propósito de cautelar la integridad y equilibrio emocional de los niños y adolescentes y el derecho de identidad inherente a éstos en situaciones que se presente el SAP en el ámbito de los vínculos interpersonales entre hijos menores y progenitores.

La iniciativa encuentra sustento en los considerandos que se desarrollan a continuación:

a) En primer orden debemos indicar que la Constitución Política del Perú, contempla en el Capítulo II, artículo 4° “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...)” en efecto, bajo el precepto legal precitado, el Estado debería de fomentar un marco jurídico integral y tuitivo de los derechos del niño y adolescente, abarcando, abordando y considerando todos los ámbitos y aspectos, máxime

alentando su desarrollo emocional y físico, ello a fin de posibilitar, en concreto, su desenvolvimiento normal dentro de la familia y de la sociedad.

b) El CNA prevé en su Artículo IX del Título Preliminar el interés superior del niño y del adolescente señalando que **el Estado debe considerar y aplicar el denominado “interés Superior del Niño” al adoptar cualquier decisión o medida que se de respecto del niño y adolescente, este criterio principista debe ser de observancia de los tres poderes del Estado en todas sus instancias, el Ministerio Público, Gobiernos locales y regionales, así como las demás instituciones y sociedad en su conjunto.**

c) El derecho del niño y adolescente a desenvolverse y materializar su desarrollo en un espacio saludable, con equilibrio emocional, no resiste mayor análisis y cuestionamiento alguno, por ello la estabilidad psíquica de los menores y su derecho a tener interrelaciones sanas con sus progenitores deben ser de observancia irrestricta.

d) El ordenamiento Jurídico debe proscribir las motivaciones egoístas que eventualmente pueden surgir en los padres con el objeto de trastocar el nexo o lazo paterno filial, a consecuencia de una campaña de denigración que genere el SAP, la misma que siendo una anomalía de orden psicológico, motiva consecuencias perjudiciales en contra de los derechos del menor, a todas luces en desmedro del interés superior del Niño, amerita que se aborde en un marco normativo que propenda a proteger en forma integral al menor en un contexto en el que esté presente el SAP.

e) Los pronunciamientos jurisdiccionales deben responder a herramientas jurídicas materializadas en normas claras, específicas, más aún tratándose de aspectos relacionados al interés superior de los menores de edad.

II. FORMULA LEGAL

**Artículo 1°. Modificación del artículo 82° del Código de los Niños y Adolescentes
Ley N.° 27337.**

Se modifica el artículo 82° del Código de los Niños y Adolescentes, ley N.º 27337, el mismo que aborda la variación de la tenencia de los hijos, ello con el fin de incorporar que, en el marco del proceso de tenencia, el juez deberá tomar en consideración, previamente a adoptar la decisión, la información de un experto respecto de la identificación de un acto de interferencia de alienación parental que genere en consecuencia el Síndrome de Alienación Parental.

Dice:

Artículo 82. Variación de la Tenencia

Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado.

Para la variación de la tenencia el Juez tomará en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del niño, niña o adolescente, haya realizado las siguientes conductas:

- a. Dañar o destruir la imagen que el hijo tiene del otro padre en forma continua, permanente o sistemática.
- b. No permitir de manera injustificada la relación entre los hijos y el otro padre.
- c. No respetar los acuerdos judiciales o conciliaciones extrajudiciales sobre el régimen de visitas a los niños, niñas y adolescentes.

En caso de que uno de los progenitores esté imposibilitado de tener contacto físico con el menor, el juez debe disponer en forma provisional, hasta que culmine el proceso de tenencia, la utilización de medios digitales para mantener el vínculo parental siempre que no perjudique el principio de interés superior del niño.

El Juez ordenará con la asesoría del equipo multidisciplinario que esta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño, niña o adolescente.

Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro la integridad del niño, niña o adolescente, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

Debe decir:

Artículo 82. Variación de la Tenencia

Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por una nueva resolución del mismo juzgado.

Para la variación de la tenencia, el juez, deberá tomar en consideración especialmente el informe de un experto que consistirá en una extensa evaluación psicológica que determine que el progenitor que ostente el cuidado del hijo, ya sea por tenencia provisional o judicial, o su entorno familiar practique actos de interferencia de alienación parental que genere en consecuencia el Síndrome de Alienación Parental a través de las siguientes conductas:

- a. Campaña de denigración contra el progenitor que no ejerce la tenencia;**
- b. Obstaculizar el contacto del niño o adolescente con el progenitor que no ejerce la tenencia;**
- c. Obstaculizar el ejercicio del derecho de visitas;**
- d. Omitir intencionadamente información de interés para el progenitor que no ejerce la tenencia sobre el niño o adolescente.**

En caso de que uno de los progenitores esté imposibilitado de tener contacto físico con el menor, el juez debe disponer en forma provisional, hasta que culmine el proceso de tenencia, la utilización de medios digitales para mantener el vínculo parental siempre que no perjudique el principio de interés superior del niño.

El Juez ordenará con la asesoría del equipo multidisciplinario que esta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño, niña o adolescente.

En caso que la interferencia de alienación parental sea practicada por el progenitor que no estuviera al cuidado del hijo, el juez ordenará al equipo multidisciplinario a efectos de adoptar las medidas que propongan como tratamiento psicológico en aras de cautelar la integridad emocional del menor.

Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro la integridad del niño, niña o adolescente, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

**Artículo 2°. Modificación del artículo 83° del Código de los Niños y Adolescentes
Ley N.° 27337.**

Se modifica el artículo 83° del Código de los Niños y Adolescentes, ley N.° 27337, el mismo que esta intitulado bajo el término “petición” abordando en su segundo párrafo la posibilidad de pedir al órgano jurisdiccional una medida cautela de tenencia en sus dos modalidades, vale decir compartida y exclusiva, ello con el propósito de que en el proceso de tenencia se contemple el Síndrome de Alienación parental.

Dice:

Artículo 83.- Petición

El padre o la madre que desee determinar la forma de la tenencia compartida o exclusiva de manera judicial interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

Dentro del proceso se puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva, en respeto a los derechos del niño y la familia, el Juez debe resolver en un plazo máximo de 30 días calendario de presentada la medida cautelar.

Debe decir:

Artículo 83.- Petición

El progenitor o progenitora que desee que el órgano jurisdiccional establezca la forma de la tenencia, sea de forma compartida o exclusiva instará su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

Dentro del proceso se puede solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o tenencia exclusiva, **teniendo además, cualquiera de los progenitores, la posibilidad de solicitar un informe de un experto que, en el marco de una evaluación psicológica, determine con claridad si el otro progenitor o su entorno familiar practica actos de interferencia de alienación parental que genere en consecuencia el Síndrome de Alienación Parental**, ello en estricta observancia y respeto a los derechos del niño y la familia; el Juez debe resolver en un plazo máximo de 30 días calendario de presentada la medida cautelar.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa materia del presente estudio de investigación no irroga, en absoluto, afectación al presupuesto nacional, en contraste a ello coadyuva mejorar los estándares de calidad de vida de la ciudadanía en su conjunto, favoreciendo principalmente a cautelar los derechos fundamentales e inherentes a los menores de edad, máxime promover el desarrollo psicológico y emocional dentro de un espacio saludable y armónico, a pesar de la fractura que pueda sufrir la familia por la separación de los progenitores.

Los beneficios que se pueden esperar de esta Ley son:

- a)** Propiciar la buena formación y desenvolvimiento emocional del menor dentro de un entorno armonioso.
- b)** Mitigar los efectos negativos que pueda generar la alienación parental.
- c)** Dotar de un instrumento adecuado a los administradores de justicia a efecto de decidir respecto de la tenencia de un menor y afrontar positivamente situaciones que pongan a la luz casos en el que se evidencie el síndrome de alienación parental.
- d)** Incentivar relaciones interpersonales paternas y maternas filiales sanas en entornos familiares donde se presenta la separación de los progenitores.

4.2.2 Razones que justifican establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el SAP, en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de tenencia de los menores de edad en el Perú

- a) La razón fundamental que justifica establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el SAP, en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de tenencia de los menores de edad en el Perú es cautelar la salud emocional de componentes de la familia, vale decir, del menor y de sus progenitores, en esta línea es pertinente acotar que la Organización Mundial de la Salud, conocida por sus siglas como OMS, representa el concepto “salud mental” como el goce de condiciones favorables en el que un sujeto tiene plena consciencia de sus cualidades, maneja y afronta las situaciones que conllevan presión, es capaz de desarrollarse positivamente y sobre todo puede contribuir a la colectividad o entorno en el que vive, de modo tal que es correcto aseverar que una óptima salud emocional se traduce en un estado psíquico equilibrado; los niños no son ajenos a gozar de este bienestar es por ello que, a todas luces, existen razones significativas para preservar la integridad emocional del menor, ciertamente la propuesta pretende lograr este propósito, sin soslayar la protección de la salud emocional de los padres por ser éstos pilares importantes de una familia y sobre todo por constituir figuras relevantes para sus descendientes, máxime si son menores.

Siegel, D. & Payne, T. (2005, p.19, 20) sostienen que “Cuando los padres están presentes de un modo sistemático, la mente de sus hijos acaba previendo que el mundo es un lugar que puede entenderse (...) estar presentes crea (...) identidad individual, la determinación, la fortaleza y la resiliencia.”, esta afirmación no hace más que confirmarnos que una práctica de interferencia es sumamente delicada y peligrosa pues estamos ante actos que trastocan no solamente el equilibrio emocional del menor, sino también la identidad y las fortalezas propias de un ser humano.

- b) Asimismo, es menester dotar a los protagonistas competentes que asumen un rol dentro del ámbito de administración de justicia de elementos idóneos para

garantizar que en un juicio de tenencia se cautele el interés superior del niño, ello cuando una situación concreta ponga en evidencia la presencia, objetiva y concreta, del SAP, bajo esta premisa es un dato insoslayable que los operadores de justicia tienen una alta carga laboral, no obstante la valoración de la bienestar psicológico y emocional de los menores no se puede dejar de lado puesto que es un aspecto sustantivo y de relevancia jurídica.

- c) Por otro lado, es imprescindible proscribir las prácticas alienadoras en el entorno familiar por ser perniciosas, en razón a que constituyen acciones que perturba las relaciones paterno y materno filiales, en claro desmedro del equilibrio emocional de los componentes de la familia, sobre todo del menor intervenido.
- d) Es necesario establecer sanciones aleccionadoras que propicien relaciones intrafamiliares sanas en pro de tutelar el interés superior del niño, incluso en el supuesto que no exista una convivencia física entre los progenitores.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

PRIMERA

A través del avance y curso de nuestra investigación se ha logrado identificar que la razón fundamental que justifica establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el SAP en los pronunciamientos del órgano jurisdiccional correspondientes a procesos de tenencia es la de cautelar la plenitud emocional de los componentes del grupo familiar, vale decir, del menor y de sus progenitores premuniendo a los operadores de justicia competentes de herramientas y elementos idóneos para garantizar que en el discurrir de un juicio de tenencia se cautele el interés superior del niño, ello ante la detección del SAP con el fin principal e indefectible de proscribir las prácticas alienadoras en el entorno familiar a través de sanciones aleccionadoras que propicien relaciones intrafamiliares sanas en aras de tutelar el interés superior del niño.

SEGUNDA

A través del avance y curso de la presente investigación se ha identificado las consecuencias que puede generar la ausencia de un marco legal explícito que regule el SAP en un proceso de tenencia de menores de edad en el Perú, siendo estas consecuencias, por lo general, adversas y en definitiva negativas, lo que genera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean pronunciamientos carentes de objetividad, y

perspicuidad.

TERCERA

A través del avance y curso de la presente investigación se ha logrado identificar los efectos sociales y jurídicos que pueden generar los pronunciamientos del órgano jurisdiccional en materia de tenencia de menores ante la ausencia de un marco legal explícito que regule el SAP, siendo los precitados efectos, por lo general, negativos y adversos, habida cuenta que de acuerdo al resultado del estudio que contiene la presente tesis, las consecuencias sociales de la orfandad normativa de una regulación del síndrome materia de investigación incide, bajo una perspectiva social, de forma negativa debido a que genera perjuicios al núcleo fundamental de la sociedad, que es la familia; por otra parte, en torno a una perspectiva jurídica, se ha logrado identificar que la ausencia de una regulación perspicua del tema de estudio es también negativa debido a que afecta a la administración de justicia, vale decir al correcto discurrir de un proceso, siendo pertinente además mencionar que la problemática, naturalmente, se acentúa cuando estos casos judiciales versan sobre los derechos de un niño.

CUARTA

A través del avance y curso de la presente investigación se ha logrado identificar que la jurisprudencia nacional respecto del SAP es exigua, aspecto que amerita un marco normativo claro, dotado de perspicuidad y debidamente diseñado con el fin de regular con propiedad el SAP en un proceso de tenencia de menores, evidenciándose, en todo caso, que no existe un criterio, por parte del órgano jurisdiccional, uniforme, lo que equivale a decir que nos encontramos frente a una crisis denominada “unidad de criterio” al momento de abordar la problemática materia de estudio, siendo menester implementar de forma urgente un marco legal mínimamente perspicuo.

QUINTA

Así mismo se ha logrado establecer que la forma para detectar o poner en evidencia el SAP en un proceso de tenencia de menores es a través del concurso de un colegiado de expertos, específicamente de psicólogos, que intervengan proporcionen la información clara en torno a que si un menor, cuyo cuidado se encuentre bajo la responsabilidad de uno de los padres, este afectado por el denominado SAP.

SEXTA

Se ha logrado establecer que la tratativa jurisprudencial del SAP en derecho comparado todavía se presenta en su forma incipiente, tal es así que sin acudir a latitudes distantes, algunos países latinoamericanos están propiciando normas jurídicas a efecto de establecer medidas que están orientadas a propender sanciones y acciones de prevención del SAP, el cual, conforme a lo indicado previamente, generan efectos perniciosos en la familia, en esa línea de análisis se ha determinado, luego de valorar e interpretar el derecho comparado, que la tratativa nacional del Síndrome aludido en el presente estudio, debe ser bajo el marco de las consideraciones de la legislación de Brasil y Puerto Rico, ello respecto del fondo de la tratativa legislativa, no obstante se considera conveniente que dicha tratativa se adapte al Código de los Niños y Adolescente de nuestro país.

SÉPTIMA

Se ha determinado que es pertinente proponer una fórmula legislativa a fin de modificar el **artículo 82° y 83° del CNA**, el cual regula la variación de la tenencia de los hijos, y la petición de la tenencia con la finalidad de incorporar que en el curso de un juicio de tenencia el juez considerará, a instancia de parte o de oficio, la pesquisa suministrada por un colegiado de especialistas respecto de la evidencia de un acto de interferencia

de alienación parental que genere en consecuencia el SAP, previo a adoptar una decisión que esté orientada a variar la tenencia.

5.2. RECOMENDACIONES

PRIMERA

Se recomienda al poder legislativo modificar el **Art. 82° y 83°** del Código del Niño y Adolescente, para incorporar textualmente, como razón variar la tenencia de menores, la identificación o detección del SAP, previo informe de expertos que conformen un equipo multidisciplinario.

SEGUNDA

Se recomienda al Poder Judicial, específicamente a los jueces competentes para conocer casos específicos de tenencia de menores que identifiquen claramente y diluciden el SAP en los procesos en mención que tengan a cargo, ello para cautelar la salud psicológica del menor traducido en la puesta en valor y observancia irrestricta del principio del interés superior del niño.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, J. (2007). *S.A.P. Síndrome de Alienación Parental (hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro)*. Madrid, Editorial Almuzara.
- Aguilar, B. (2009). *La Tenencia como atributo de la Patria Potestad y Tenencia compartida. Derecho y sociedad*, recuperado de [https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article /view/17425](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17425)
- Aguilar, G. (2008). *El principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, recuperado de <https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca /derecho-ninos-ninas/QL-yiwAzxp7.pdf.pdf>
- Alessio, M. (2005). *La tenencia compartida*, recuperado de [https://www2.congreso.gob.pe /Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/6F5D3ECADB40E7C6052574660077AFA4/\\$FILE/TenenciaCompartida-MariaFrancaAlessio.pdf](https://www2.congreso.gob.pe /Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/6F5D3ECADB40E7C6052574660077AFA4/$FILE/TenenciaCompartida-MariaFrancaAlessio.pdf)
- Arrieta, J. (2014). *Patria potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima, editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Barletta, M. (2018). *Derecho de la niñez y adolescencia*, Lima, Fondo editorial PUCP
- Bolaños, I. (2002). *Psicopatología legal y forense*, recuperado de <https://docplayer.es/18551774-El-sindrome-de-alienacion-parental-descripcion-y-abordajes-psico-legales-inaki-bolanos-1-tribunal-superior-de-justicia.html>
- Canales, C. (2014). *Patria potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima, Gaceta Jurídica S.A.
- Chunga F. (2005). *Código de los niños y adolescentes*. Lima, fondo editorial de la Universidad San Martín de Porres.
- Clawar, S., & Rivlin, B. (1991). *Children Held Hostage: Dealing with Programmed and Brainwashed Children*. Chicago USA, American Bar Association Press.
- Gardner, R. (1985). *Recent trends in divorce and custody litigation*, recuperado de <http://www.fact.on.ca/Info/pas/gardnr85.htm>.
- Garnerd, R. (1998). *The parental alienation syndrome: A guide for*, recuperado de <https://themenscentre.ca/wp-content/uploads/2013/08/Parental-Alienation-Syndrom-2nd-ed..pdf>
- Grosman (1984). *La tenencia compartida despues del divorcio; nuevas tendencias en la materia*, Santa fe, editorial Rubinzal-Culzoni.
- Guisasola, J., & Gordón, B. (2019). *Niños rotos, La alienación parental al descubierto*, Barcelona, editorial Planeta.

- Hoult, J. (2006). *The Evidentiary Admissibility of Parental The Evidentiary Admissibility of Parental Alienation Syndrome: Science, Law, and Policy*, recuperado de <http://www.leadershipcouncil.org/docs/Hoult.pdf#search=%22The%20Evidentiary%20Admissibility%20>
- Linares, J. (2015). *Prácticas alienadoras familiares*, Barcelona, editorial Gedisa.
- Schneider, M. (2001). *Un fallo sobre tenencia compartida*, recuperado de <http://biblioteca.calp.org.ar/meran/opac-detail.pl?id1=122516#.YwzvTn1BzIU> .
- Siegel, D. & Payne, T. (SF) *El poder de la Presencia*, Barcelona, editorial Alba.
- Tejedor A. (2006). *El síndrome de Alienación Parental: Una forma de maltrato*, Madrid, editorial EOS.
- VarsiE. (2011). *Tratado de Derecho de Familia Tomo I*. Lima, Gaceta Jurídica.
- Villalta R. (2006). *Anuario de psicología jurídica*, recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/3150/315024763010.pdf>

NORMAS LEGALES CONSULTADAS

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Código Civil del Perú de 1984.
- Código de los niños y adolescentes del 2000.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	METODOLOGIA
<p>Principal:</p> <p>¿Qué razones justifican establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el síndrome de alienación parental, en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de tenencia de los menores de edad en el Perú?</p>	<p>General:</p> <p>Formular las razones que justifican establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el síndrome de alienación parental, en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de tenencia de los menores de edad en el Perú.</p>	<p>Existen razones de orden jurídico y fáctico que justifican establecer un marco legal que considere necesario tomar en cuenta el síndrome de alienación parental, en las decisiones judiciales correspondientes a procesos de tenencia de los menores de edad en el Perú.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso de tenencia en menores - Síndrome de alienación parental 	<p>Enfoque de investigación: Cualitativo documental.</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>.</p> <p>Tipo de investigación jurídica: Dogmático propositivo.</p>

ANEXOS

ANEXO N° 1

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

<p>Documento analizado:</p> <p>Autor :</p> <p>Fecha de análisis :</p> <p>Asunto :</p>
<p>IDEA CENTRAL</p>
<p>IDEAS SECUNDARIAS</p>
<p>Comentario:</p>